

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

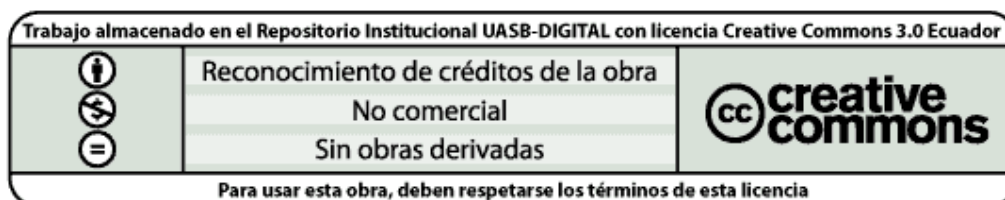
Programa de Maestría en Derecho Procesal

**Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el  
proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el  
Ecuador**

Autor: Eduardo Santiago Álvarez Ramos

Tutor: Carlos Poveda Moreno

**Quito, 2016**



## **CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS**

Yo, Eduardo Santiago Álvarez Ramos, autor de la tesis intitulada “ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ECUADOR”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet. 2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad. 3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico. Quito, a 4 de enero del 2016.

.....

**Dr. Eduardo Alvarez Ramos**

**C.C. 1802316362**

## **RESUMEN**

El presente trabajo investigativo lo he titulado el procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores, lo cual considero es importante por cuanto las legislaciones latinoamericanas han ido modificando sus legislaciones y adaptando las mismas a sus Constituciones y a los Instrumentos Internacionales; y en lo que hace relación a los adolescentes infractores, en las leyes de la materia se establecen mecanismos que buscan la desjudicialización de muchas conductas contrarias a la ley penal, desjudicialización que se da no en virtud de que el adolescente deje de ser procesado, sino más bien que se busque otra clase de procedimientos más rápidos y eficientes, que cumplan los principios procesales y garanticen el debido proceso de los adolescentes y en este sentido considero que el procedimiento abreviado cumple ese cometido, el mismo que debe establecerse para los adolescentes infractores.

En el primer capítulo hemos tratado de esta evolución procesal que se ha dado en las legislaciones y del procedimiento abreviado como tal, analizando las diversas formas anticipadas de terminación de los procesos de los diversos países, a través de la remisión, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la mediación; que se aplica tanto para los adultos como para los adolescentes; formas de terminación anticipada.

En el siguiente capítulo nos hemos referido al proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores de conformidad con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal; el plea bargaining de los Estados Unidos y sus semejanzas y diferencias con el procedimiento abreviado del Ecuador.

Finalmente en el capítulo tres se analiza si procede o no el procedimiento abreviado en adolescentes infractores, para lo cual es muy importante determinar la capacidad de éstos, su inimputabilidad; el hecho de ser los adolescentes sujetos de derechos y sujetos procesales, estableciéndose los parámetros de la doctrina de protección integral y la justicia retributiva para terminar realizando una propuesta de procedimiento.

## **DEDICATORIA**

A Dios por el ser el ente principal en toda mi  
vida,  
que siempre me ha bendecido y me ha dado la  
sabiduría para poder culminar con mis  
estudios

.  
A mi esposa Mónica, a mi hijo Santiago, mis  
dos amores, ustedes son mi ilusión de cada día  
y mis fuerzas para seguir.

A mis padres Ernesto y Alicia, mi ejemplo a  
seguir, quienes siempre estuvieron presentes a  
mi lado durante todo este proceso

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Andina Simón Bolívar, los docentes del área de derecho, en especial a mi tutor, Dr. Carlos Poveda Moreno, quien con sus conocimientos supo guiarme acertadamente en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mi familia en general quienes siempre me han apoyado de una u otra manera han contribuido al desarrollo de la misma.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Análisis crítico de la evolución procesal penal y el procedimiento abreviado en el Ecuador.....	10
Estudio comparado del procedimiento abreviado en el Ecuador y en otros países.....	23
Principios procesales aplicables.....	28

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCESO DE JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES**

Semejanzas y diferencias del proceso de juzgamiento de los adultos y adolescentes, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	33
El plea bargaining norteamericano.....	38
Semejanzas y diferencias entre el plea bargaining de Estados Unidos y el procedimiento abreviado del Ecuador.....	52

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES**

Procedencia del Procedimiento.....	56
Capacidad.....	57
Sujeto de derechos y doctrina de protección integral.....	65
Sujetos procesales.....	73
Propuesta de Procedimiento.....	74

**CAPÍTULO IV**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones .....	78
Recomendaciones .....	80
Bibliografía.....	82

## **INTRODUCCIÓN.**

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, haciendo efectivas las garantías y velando por el cumplimiento de los principios procesales, procurando la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; la reforma opera con el fin de contrarrestar la crisis de jurisdicción y punición en nuestro país. La crisis de jurisdicción que se expresa no sólo en el ámbito penal. En general el Poder Judicial en nuestro país genera desconfianza y está envuelto en un descrédito a más no poder, lo cual ha hecho que varias instituciones intervengan y consideran al hecho no como un problema de personas sino de estructuras y orienten en este sentido una reforma. La crisis de punición se da por la dificultad de aplicar el derecho de castigar los delitos de forma apropiada, oportuna y justa. Esta crisis opera también por los altos costos que implica el litigar en materia penal y por la demora en la tramitación de las causas.

Como consecuencia de lo anterior, la reforma procesal, busca trámites simples, eficaces y ágiles, razón por la cual, se establecen como paralelo al procedimiento ordinario, los procedimientos especiales como el procedimiento abreviado o las formas de terminación anticipada del proceso, en el caso de los adolescentes como son la conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba y la remisión, acorde a lo dispuesto en los Arts. 345 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia; 635, 663 del Código Orgánico Integral Penal; y es precisamente, que en mérito de estos propósitos considero la necesidad de la implementación de un procedimiento abreviado para el juzgamiento de los adolescentes infractores, a quienes se le garanticen los derechos, garantías y principios reconocidos en nuestra Constitución y los Instrumentos Internacionales, y que el adolescente que se someta al procedimiento obtenga una sanción no privativa de la libertad.

El Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos y el trámite en el procedimiento abreviado, el cual considero que es protector de los derechos del imputado; a diferencia de lo que ocurre con el plea bargaining norteamericano, en el cual, si bien se demuestra una eficacia absoluta, al resolverse alrededor del 90% de los casos, considero violatorio de los derechos y garantías del imputado, toda vez que, es el fiscal quien llega a



un acuerdo con el imputado y su defensor, una vez aceptada la culpabilidad se negocia respecto de los cargos y de la pena a imponerse, y ese acuerdo no es objeto de revisión judicial, limitándose el juez a aprobar el mismo y no en una audiencia contradictoria.

Todo lo indicado anteriormente, y luego de la investigación, nos llevará a determinar si el adolescente infractor tiene capacidad para proponer el procedimiento abreviado; si lo puede proponer por sí mismo o por intermedio de su representante legal; si es procedente o no la aplicación de procedimiento abreviado en adolescente y el trámite a seguirse.

## CAPÍTULO I

### EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### **1.1 Análisis crítico de la evolución procesal penal y el procedimiento abreviado en el Ecuador.**

El tema escogido intitulado el procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores, es un tema de gran trascendencia y de mucha importancia en la actualidad, pues lo que se busca en todas las legislaciones es poner en vigencia el derecho penal mínimo; agilizar la administración de justicia, de tal forma que se logre una justicia rápida y sin dilaciones y llegar de ser posible a la restauración del daño causado.

El principio de mínima intervención, “opera minimizando la intervención punitiva especialmente en lo atinente a la privación de libertad, por lo que también es disonante con el encierro tutelar”<sup>1</sup>

En nuestra legislación había procedimientos de los más variados, lo cual hacía que, el profesional del derecho no profundice a cabalidad en ninguno de ellos, teniendo sólo conocimientos básicos, por lo que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se realizó la unificación de estos procedimientos, estableciéndose un procedimiento general de acción pública y algunos procedimientos especiales, los mismos que, también los encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La Constitución de la República del Ecuador nos dice: “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía

---

<sup>1</sup> José Miguel Alejandro, *La privación de libertad de adolescentes presuntos infractores a la ley penal como parte de un tratamiento tutelar y su incompatibilidad con la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos (el caso de la República Argentina)*, ensayo tomado de la obra *XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, (ARA Editores E.I.R.L., Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador), 712.

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”<sup>2</sup>.

La disposición constitucional en referencia, indica que el sistema procesal, es decir, el procedimiento que se establece en la Ley, es un medio para la realización de la justicia, lo cual es claro, siendo necesario que se establezca un procedimiento a seguir en caso de que se cometan infracciones; las garantías del debido proceso, son las garantías que tienen todos los sospechosos, imputados, procesados y acusados durante la tramitación de las acciones iniciadas en su contra, establecidas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador.

Los principios que se indican como la celeridad, simplificación, uniformidad, inmediación y eficiencia, son condicionamientos básicos de un procedimiento y más aún de un procedimiento abreviado, en donde se garantiza la inmediación, es decir la comparecencia del ofendido ante el Juez competente; la celeridad, es la tramitación ágil y rápida en la evacuación de las diligencias procesales; y la eficiencia, precisamente hace relación a que todo el procedimiento busque una justicia, eficaz; uniformidad, en los procedimientos, ya no cinco o seis procedimientos sino uno solo general y algunos especiales: simplificación, que el trámite sea lo más simple posible y no engorroso como lo era antes, que en las audiencias se pueda resolver la mayoría de las cosas.

Precisamente para facilitar y dar fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionales, se justifica la existencia del procedimiento abreviado; es por eso, que para facilitar, mejorar y agilizar la administración de justicia, se aplique el procedimiento como tal, pero dando prioridad a la aplicación de los principios enunciados, es por eso que, no se debe concebir a este procedimiento como una forma de terminación anticipada, sino como una forma de administrar justicia, haciéndose preciso determinar los puntos que contraen el procedimiento en adolescentes infractores, de tal suerte que permita una verdadera aplicación del mismo, que lastimosamente no se aplica con frecuencia.

---

<sup>2</sup> *Constitución de la República del Ecuador*, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008.

De todo lo que indicado, concluyo que en nuestro país en los últimos años se ha dado una profunda reforma procesal, a fin de dar cumplimiento a los principios procesales establecidos en la Constitución de la República; y en relación al procedimiento abreviado, no es que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se lo estableció por primera vez, ya que el mismo lo encontrábamos en el Código de Procedimiento Penal y tenía como antecedente las Directrices sobre las Funciones del Fiscal, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, concretamente las directrices 11, 18 y 19.

Otro antecedente son las Reglas básicas de acceso a la justicia de grupos vulnerables más conocidas como “Reglas de Brasilia”, concretamente en la sección cuarta que se refiere a la revisión de procedimientos y requisitos procesales para facilitar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y, la regla sexta de la sección tercera, que habla de la comparecencia en las actuaciones judiciales; también sirvieron de base para este procedimiento las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que establecen las reglas para la aplicación de las medidas no privativas de la libertad; lo que sí, con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, se establecieron nuevos parámetros y requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado en el juzgamiento de los adultos.

Respecto del procedimiento abreviado, se han emitido criterios favorables y desfavorables en la doctrina; entre los favorables van relacionados al cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad, de oralidad, y de una administración de justicia ágil y eficiente; mientras que, los desfavorables entre ellos el de Julio Maier, quien participo en el modelo latinoamericano de justicia penal, se pronuncian en el sentido de que con esta clase de procedimientos se violan los derechos constitucionales de las personas, principalmente relacionados a la no autoincriminación, a la prueba de la responsabilidad del procesado; a la tramitación procesal; y al establecimiento de una pena como consecuencia de haberse probado su culpabilidad dentro de un proceso, con lo que se afecta el derecho a la verdad;

en uno u otro caso los criterios se refieren únicamente al procedimiento de juzgamiento de los adultos.

Criterios a favor del procedimiento abreviado:

Nicolás Guzmán, hace mención a D'ALBORA en su obra el Proceso penal y los juicios abreviados, en la cual indica que “con el procedimiento abreviado no se ve afectado el principio de la verdad material, ya que no se admite una verdad consensuada, pues la sentencia deberá sustentarse en una prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, aunque en la realidad pueda ocurrir”.<sup>3</sup>

De lo manifestado por este autor, se observa uno de los aspectos trascendentales del procedimiento abreviado latinoamericano, que es precisamente el hecho de que así exista la admisión de culpabilidad de la persona, debe darse una audiencia en la cual se presenten las pruebas contra el acusado para justificar la existencia del delito y su responsabilidad, lo cual no ocurre en el plea bargaining norteamericano.

Cafferata Nores, señala seis objetivos que fundamentan el procedimiento abreviado en el ámbito penal, entre estos tenemos “1) Lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; 2) Llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) Agilizar los procesos penales; 4) Abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) Aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen por resolver; y, 6) Tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena dentro de los límites de la escala.”<sup>4</sup>

“En este sentido, el procedimiento abreviado que se convierte en una herramienta para una persecución penal eficaz y de rentabilidad social que se justifica al presentar una

---

<sup>3</sup>Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, (Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2001), 289

<sup>4</sup>Jose Cafferata Nores, *El juicio penal abreviado*, (Revista de ciencias penales de Costa Rica, año 8 No. III, 1996), 73-86

mejor relación costo-beneficio. Además de este razonamiento, con el procedimiento abreviado se potencializa una mayor efectividad en la actividad de investigación y persecución por parte del ministerio público, a la par de consecución de sentencias condenatorias socialmente óptimas y entendidas como aquellas que se hubieran obtenido en un juicio completo”<sup>5</sup>.

De estas dos citas, es claro que lo que se ha buscado con el procedimiento abreviado es reducir en tiempo en la tramitación de juicios, convirtiendo a la administración de justicia en más eficaz, disminuyendo la cantidad de juicios, lo que trae como consecuencia la reducción de gastos y mayor eficacia de la fiscalía en las investigaciones, puesto que como se indicó anteriormente, se debe probar en audiencia contradictoria la existencia del delito y la responsabilidad del acusado por parte de Fiscalía.

“La eficacia que se pretende alcanzar con las formas de abreviación o simplificación del proceso debe tener como referente el principio de adecuación: “adecuación del procedimiento a su materia, adecuación de la culpabilidad a la pena y adecuación del servicio al todo social (Estado, autor y víctima), en compendio con el estándar recibido de la Corte Suprema Nacional, el logro, o mejor dicho, la búsqueda de un adecuado servicio de la justicia”<sup>70</sup>. Esta iniciativa impone uniformar reglas precisas en la Constitución, especialmente en las leyes procesales, con el derecho internacional de los Derechos Humanos”<sup>6</sup>.

Para lograr una mayor eficacia y eficiencia del procedimiento abreviado y no violar derechos constitucionales se debe adaptar las legislaciones a las Constituciones e Instrumentos Internacionales, de tal suerte que en la tramitación del procedimiento no se violen derechos de las personas.

Así como existen criterios a favor del procedimiento abreviado, también los hay en contra del mismo, como los siguientes:

---

<sup>5</sup>[http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo\\_site\\_admin/assets/docs/Criterios\\_de\\_Oportunidad.331125647.pdf](http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.331125647.pdf), 15-02-2016

<sup>6</sup>[http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/Abreviacion\\_del\\_proceso\\_penal.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/Abreviacion_del_proceso_penal.pdf), 22-02-2016.

Luigi Ferrajoli en su ensayo *Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal*, indica que esta “serie de procedimientos especiales perturban las garantías procesales, entre estas el principio de estricta jurisdiccionalidad; la obligatoriedad de juicio y de la acción penal; separación entre el juez y la acusación; presunción de inocencia; contradicción entre acusación y defensa”.<sup>7</sup> Y continúa diciendo que “...en los nuevos códigos el sistema de garantías procesales diseñado por la Constitución, al igual que el de las garantías penales, sobre el delito y la pena, está condenado a una considerable ineficacia”.<sup>8</sup>

Fernando Díaz Catón, en su ensayo *Juicio abreviado vs Estado de derecho*, hace una mención a lo indicado por Ferrajoli en su obra *Derecho y razón*, al manifestar que “la supresión del juicio importa, en verdad, la aniquilación de todo el modelo garantista del derecho penal, que se estructura a partir de los principios epistemológicos que, implicado entre sí de la forma de proposiciones condicionales, aseguran la “decidibilidad” de la verdad procesal, que no es otra cosa que el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”.<sup>9</sup>

La conclusión a que llego de lo indicado por estos autores, es que, con el procedimiento abreviado, a pretexto de una mayor eficacia o eficiencia en la administración, se violan derechos y garantías constitucionales de las personas, y entre estas últimas las garantías procesales y penales.

Maier afirma “en nuestro sistema, el Derecho procesal penal se torna necesario para el Derecho penal, porque la realización práctica de este no se concibe sino a través de aquel”.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup>Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, 32.

<sup>8</sup> *Ibíd*em, 32.

<sup>9</sup> *Ibíd*em 256.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, 68.

Solo se puede obtener una sentencia justa luego de llegar a la verdad; y, la única forma de hacerlo es a través del juicio, del procedimiento contradictoria a seguirse con respeto a las garantías procesales.

Por su parte Alberto Bovino dice que “La vía abreviada obliga al imputado a colaborar con el acusador que no cuenta con las pruebas suficientes para condenar, consintiendo en una condena sin pruebas”.<sup>11</sup>

Este criterio es más compatible con el plea bargaining norteamericano, puesto que en nuestra legislación si no existen pruebas suficientes el juez luego de la audiencia respectiva puede dictar sentencia absolutoria, si el Fiscal no tiene los elementos probatorio necesarios.

Por su parte Santiago Vegezzi en su trabajo el Juicio abreviado y su aceptación en el ordenamiento jurídico argentino, expresa que “La vigencia del juicio abreviado es la que pone a los acusados en una situación de conflicto que puede resolverse por medio de la negociación. Esto no significa que la situación haya mejorado, y que a partir del juicio abreviado los justiciables tengan una mejor posibilidad de solución, sino que, por el contrario, estos deben pagar con la renuncia coactiva de sus garantías constitucionales, la ineficiencia del Estado para enjuiciarlos correctamente”.<sup>12</sup>

Según este autor no es que se ha mejorado la administración de justicia, sino más bien lo que se ha conseguido, mediante la coacción y la renuncia de garantías, es una menor pena o de un cambio de imputación.

Como se observa existen criterios a favor y en contra del procedimiento abreviado, pero ninguno de los autores analiza la situación de los adolescentes infractores en la doctrina y si es procedente o no la aplicación de este procedimiento, al respecto no se ha escrito prácticamente nada, es por ello, que dentro del ámbito de estudio considero

---

<sup>11</sup>Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, 90.

<sup>12</sup> *Ibíd*em 348-349



necesario referirme a lo escrito respecto del procedimiento abreviado para el juzgamiento de las infracciones cometidas por adultos y establecer la factibilidad de aplicar a los adolescentes infractores.

Existe una nueva corriente a nivel mundial en lo que se relaciona al procedimiento penal a implantarse en los diversos países en las últimas dos décadas, y es precisamente el cambio de sistema procesal que está imperando en las legislaciones, se pasó de un sistema inquisitivo (Sistema Inquisitivo: El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.<sup>13</sup>), a un sistema acusatorio (Sistema Acusatorio: El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido<sup>14</sup>), este último sistema es propio de los países del common law, donde existe un sistema acusatorio puro.

Los países que han adoptado este nuevo sistema, no han adoptado un sistema acusatorio puro, sino más bien es un sistema mixto, en el que se conjuga tanto el sistema inquisitivo como el acusatorio.

Se debe indicar que este cambio de sistema que viene operando a nivel mundial, se lo ha hecho respetando el orden jerárquico establecido en nuestras legislaciones, es decir, la facultad de poder recurrir de la sentencia que dicte el inferior ante un superior jerárquico, que es la persona que controla la actuación del juez a-quo, y siendo estos superiores los que, en última instancia deciden respecto del caso, creando precedentes jurisprudenciales con los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional; en esta clase de ordenamientos otra característica es que se cuenta con jueces profesionales (tienen que ser titulados en derecho) y especializados (conocedores de una materia específica en razón de la competencia).

---

<sup>13</sup>[http://www.wikilearning.com/curso\\_gratis/derecho\\_procesal\\_penal\\_y\\_proceso\\_penal/2208-3](http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal/2208-3), 18/12/2015.

<sup>14</sup>[http://www.wikilearning.com/curso\\_gratis/derecho\\_procesal\\_penal\\_y\\_proceso\\_penal/2208-3](http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal/2208-3), 18/12/2015.

Por su parte, los países que tienen un sistema acusatorio puro (common law), tienen un ordenamiento paritario, es decir que las decisiones que se toman son en única instancia, la decisión del Juez es en firme, salvo casos de excepción; no existen tribunales especializados, por lo tanto no son sus jueces especializados en una materia determinada, sino más bien son jueces legos, que no necesitan ser titulados en derecho y que resuelven por equidad, por la costumbre y amparados en precedentes jurisprudenciales.

Considero necesario hablar en primer lugar de los sistemas y ordenamientos que se encuentran vigentes a nivel mundial, toda vez que, son estos los que rigen el proceso penal, sistemas que han ido evolucionando en la búsqueda de cumplir con principios procesales como son la celeridad, igualdad procesal, oralidad, inmediación, contradicción, entre otros, y que precisamente han permitido el nacimiento de procedimientos acelerados como el procedimiento abreviado.

El cambio de un sistema procesal a otro, ocurre principalmente por cuanto la administración de justicia es muy lenta, los procesos se iniciaban y se demoraban años en su tramitación, no cumpliéndose con el objetivo principal de la administración, el hacer justicia, de ahí que se busca un cambio de sistema que permita agilizar los trámites procesales y lograr una sanción inmediata del delincuente, de ser procedente, ya que caso contrario pese a que exista la solicitud del procedimiento de no haber elementos de prueba el juez puede dictar sentencia absolutoria, y de esta manera crear seguridad jurídica en la sociedad; este nuevo sistema que se adopta no es tan rígido como el sistema inquisitivo que teníamos, es más flexible y permite con mayor amplitud y certeza, la práctica de pruebas a las partes procesales, con el fin de poder establecer conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado.

El nuevo sistema mixto implementado en nuestra legislación cumple con los principios del derecho procesal y busca garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso contenidos en nuestra Constitución en los Arts. 76 y 77, y en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y con el fin de agilizar y facilitar la tramitación procesal, se establece procedimientos rápidos, como el procedimiento

abreviado, conforme los establecen los Arts. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento que cumple a cabalidad con los fines del nuevo sistema y que permiten la realización de una justicia imparcial, expedita, y eficaz, se cumple con los principios procesales establecidos en el Art. 169 de la Constitución; y se garantiza la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la tutela efectiva de sus derechos acorde al Art. 75 del cuerpo normativo antes indicado; no solo en relación al procesado, sino también en relación con el ofendido y la sociedad.

En las diversas obras de derecho procesal que analizan el procedimiento abreviado, encontramos que estudian en primer lugar lo relacionado con la competencia, toda vez que nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la Ley, en este caso debemos tomar en cuenta lo dispuesto en los Arts. 225 y 374 del Código Orgánico Integral Penal, lo que quiere decir que en materia penal la competencia nace de la Ley, exclusivamente, siendo una competencia privativa (conocimiento de materias especializadas) y preventiva (un juez de igual clase y especialización excluye al otro por la prevención en el conocimiento de la causa).

Para el conocimiento de delitos comunes son competentes los Jueces de Garantías Penales de la jurisdicción donde se cometió el delito, salvo en los casos de fuero, donde el competente será el superior establecido en la Ley, pero siempre y cuando el delito sea cometido en ejercicio de sus funciones, a consecuencia y relacionadas con estas. En el caso de los adolescentes infractores son competentes para conocer el proceso los Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción, que vienen a ser los jueces especializados.

Según el artículo 40 de la Convención, “todo niño acusado de haber infringido la ley debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Mientras no se pruebe su culpabilidad, se le presumirá como inocente; Será informado de los cargos que pesan contra él y dispondrá de asistencia jurídica o asistencia apropiada; No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable... Los Estados

Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños: establecimiento de una edad mínima, adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, diversas medidas y posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.<sup>15</sup>

Teresa Armenta Deu, en su obra *El Nuevo Procedimiento Abreviado*, al respecto indica “...el procedimiento abreviado, pese a su inclusión nominal entre los procedimientos especiales, sigue el criterio ordinario; esto es, la cuantía de la pena que corresponda al delito y a la naturaleza de la infracción.”<sup>16</sup>, debiendo indicar que en la legislación española la competencia se fija en relación a la cuantía de la pena y a la naturaleza de la infracción, así por ejemplo a los Juzgados de Instrucción, les corresponde instruir los delitos castigados con pena inferior a 9 años; a los Juzgados de lo Penal, las instrucciones por delitos con penas inferiores a 5 años, y así sucesivamente.

Establecido el juez competente, se realiza un análisis de las partes procesales que intervienen en la tramitación del procedimiento, siendo estas la Fiscalía, el ofendido que puede o no intervenir, el acusado, el defensor público o privado, y los auxiliares de la administración de justicia, que si bien no son parte procesal son colaboradores en el proceso, pues tiene que probarse en la audiencia respectiva la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

La fiscalía, que es la parte que sustenta la acusación en nombre y representación del Estado, se le faculta la dirección de la fase pre-procesal de la investigación previa, y de la fase de instrucción del proceso, ésta última que comienza desde la formulación de cargos y termina con la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio.

En el procedimiento abreviado se le faculta a la Fiscalía, la negociación de la pena con el acusado; negociación en la cual no es parte la víctima, y que es precisamente algo que les diferencia a éste procedimiento con la conciliación, con la mediación y la

---

<sup>15</sup><http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152478-0-2-01-2016>

<sup>16</sup> Teresa, Armenta Deu, *El Nuevo Procedimiento Abreviado*, (Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2003), 29.

suspensión del proceso a prueba; sin perjuicio de que ésta pueda ser escuchada; por lo que, la persona acusada junto con la Fiscalía son las partes importantes en el proceso penal, el mismo que continuará aunque el ofendido no se presente como acusador particular.

Precisamente lo anteriormente expuesto se corrobora con el procedimiento abreviado en el cual estas dos partes como son el acusado y la Fiscalía intervienen directamente en la negociación, el primero solicitando la aplicación del procedimiento, aceptando su culpabilidad en la realización del acto contrario a la Ley; mientras que, el segundo acordará la clasificación jurídica del hecho punible y en virtud de ésta negociar la pena con la otra parte; para que una vez estando de acuerdo solicitar al Juez competente día y hora para la respectiva audiencia donde se dictará la respectiva sentencia acogiendo el procedimiento abreviado y la pena solicitada por el Fiscal, la cual no puede ser aumentada por el Juzgador; quién sí debe dictar una sentencia debidamente motivada dando cumplimiento a lo dispuesto al literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; para lo cual debe estar plenamente justificada la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

La conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba no puede darse si no se cuenta con la víctima, con su intervención, su aceptación y su acuerdo, de tal suerte que, si la persona ofendida no desea una solución del conflicto se debe continuar con la tramitación normal; mientras que, el proceso abreviado se puede dar sin la participación de la víctima, lo cual es una ventaja, procesalmente hablando.

Analizado de esta manera los cimientos del procedimiento penal, los tratadistas lo analizan y estudian las fases que tiene este, el cuál es distinto al procedimiento ordinario, precisamente, por tratarse de un proceso acelerado, en el cuál al existir la aceptación del cometimiento del delito por parte del acusado, y prueba del delito, pasamos directamente a la audiencia de juzgamiento e imposición de la pena en la respectiva sentencia o la absolución de ser el caso.

En los diversos países, los fines y principios son los mismos, modificándose en los plazos, período de solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, delitos respecto de los cuales procede la aplicación del procedimiento, entre otros. En definitiva se ha analizado bastante lo que hace relación al procedimiento abreviado propiamente dicho, que en nuestro país puede solicitarse desde la formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio conforme lo establece el numeral 2do del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo que respecta a la aplicación de este procedimiento en el Juzgamiento de los Adolescentes Infractores, realmente no se ha escrito, más se lo hace como una terminación anticipada del procedimiento a través de mediación, conciliación y suspensión del proceso a prueba, que es más bien un acuerdo entre el ofendido, el acusado y el Fiscal para dar por terminado el proceso e imponer una medida socio educativa, lo cual no opera tampoco en toda clase de delitos, siendo esto no suficiente, por cuando si el ofendido no desea dar solución anticipada al problema este continúa, y debe establecerse un mecanismo o procedimiento que faculte al adolescente que reconoce su conducta impropia el poder optar por una terminación breve y beneficiosa para su persona, para lo cual es indispensable analizar la capacidad del adolescente en materia penal, es decir si este, por sí mismo puede solicitar la aplicación del procedimiento; si lo puede hacer por el adolescente sus padres o representantes legales; o no es posible en definitiva desde el punto de vista de la capacidad, se de éste procedimiento en adolescentes infractores; capacidad que se analiza más adelante.

En la legislación procesal mexicana existe disposición legal expresa que prohíbe la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de adolescentes infractores, mientras que en las demás legislaciones, no se dice nada al respecto, al igual que en la nuestra, de tal suerte que estudiado y analizado que ha sido el procedimiento abreviado para el juzgamiento de delitos comunes para los adultos, considero necesario se analice la factibilidad de aplicar este procedimiento en el juzgamiento de los adolescentes infractores, toda vez más que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, nos indica

que los adolescentes son sujetos procesales, y estarían facultados para optar por un procedimiento de esta naturaleza.

Yo estoy de acuerdo con la existencia del procedimiento abreviado, en la forma como se ha establecido en nuestra legislación; es decir, con requisitos y un procedimiento claramente definido, con la audiencia oral y contradictoria, pública y de prueba en la que se debe justificar la existencia del delito y la culpabilidad de la persona; ya que, considero que con el procedimiento se cumplen todos principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y se garantizan todos los derechos de las personas. A mi criterio debería ampliarse uno de los requisitos, relacionado con los delitos respecto de los cuales procede el procedimiento abreviado, ampliándose el mismo a otra clase de delitos.

Considero que este procedimiento es plenamente aplicable a los adolescentes infractores ya que con el mismo se garantizan sus derechos, no implica renuncia de estos y se cumple con el interés superior de los adolescentes, claro está que el procedimiento debe seguirse ante las autoridades especializadas de menores y en base de la legislación de menores.

## **1.2 Estudio comparado del procedimiento abreviado en el Ecuador y en otros países.**

La participación de los adolescentes en los procesos judiciales o administrativos iniciados en su contra esta cada vez más regulada, y las legislaciones de los diversos países (Argentina, Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile, Ecuador, entre otros) ya no se limitan a que los niños, niñas y adolescentes sean solamente escuchados, sino que su opinión debe ser tomada en cuenta al momento de resolver en función de su edad y grado de madurez y a participar activamente en el procedimiento.

Como procedimiento abreviado debemos indicar que no consta propiamente dicho ningún procedimiento establecido en América Latina para adolescentes infractores, sino

más bien como nos dice Rita Maxera, en su trabajo *Mecanismos Restaurativos en la nuevas legislaciones penales juveniles de Latinoamérica y España*, “se establecen los mecanismos restaurativos que se implementaron en Brasil en el año de 1990 y posteriormente en el resto de países”<sup>17</sup>, cada uno con sus características propias pero teniendo como base la remisión, la conciliación, criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba y sanciones no privativas de la libertad. En nuestro país se legislan estas medidas con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el año 2003.

Del trabajo de la autora antes indicada podemos establecer las instituciones que posibilitan la desjudicialización, alternativas al juicio y formas de terminación anticipada que existen en los diversos países de América Latina, puesto que esta realiza un análisis de las instituciones en los diversos países.

Valeria Esther Zayat, en su trabajo *El modelo catalán: un ejemplo de sistema penal abierto*, expresa que “Un programa de resolución alternativa de conflictos “exige una serie de condiciones que deben ser verificadas por los mediadores en la primera entrevista con el menor. Ellas son: a) reconocimiento de responsabilidad en los hechos; b) voluntad de buscar solución al problema con la víctima; c) la suficiente capacidad de reparación del chico. A su vez se tiene en cuenta que exista relativa inmediatez entre el hecho ocurrido y la citación a la mediación.”<sup>18</sup>

La remisión es una forma de desjudicialización que se toma en cuenta en las legislaciones, cuando se trata de delitos no graves y que merezcan una pena mínima acorde a la legislación ordinaria, teniendo como aspecto relevante el que no se toma en cuenta a la víctima y en algunos países no se contempla siquiera la reparación del daño; así tenemos en Bolivia, Brasil, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Perú, conforme lo indica Rita Maxera.

---

<sup>17</sup>Maxera, Rita, en su ensayo *Mecanismos Restaurativos en las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles de Latinoamérica y España*,(recopilado en la obra *Justicia reparadora, mediación penal y probation*, editorial LEXISNEXIS, Argentina, 2005), 81-102.

<sup>18</sup> Gabriela Rodríguez Fernández (comp), *Resolución alternativa de conflictos penales, mediación de conflicto, pena y consenso*, (Editores el Puerto s.r.l, Buenos Aires, Argentina, 2000), 212



En nuestro País la remisión con autorización judicial la encontramos en el Art. 351 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que nos dice que la remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente; sin perjuicio de ello en virtud de la remisión se remite al adolescente a un programa de orientación y apoyo familiar, servicio a la comunidad y libertad asistida; es decir, se adopta una medida no privativa de libertad.

La conciliación, procederá en los delitos que no representen gravedad y se da como consecuencia de una reunión que se mantiene entre Fiscalía, el adolescente, sus padres o representantes legales, la víctima u ofendido; acorde a la normativa de los diversos países procede cuando en el delito cometido a más de no ser grave, no haya existido violencia contra las personas. No procede si con la conciliación se vulnera el interés superior del adolescente, lo cual debe observar Fiscalía y la defensa del adolescente. La conciliación la adoptan varios países según informa Rita Maxera, entre estos Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Argentina, Venezuela.

La conciliación en nuestra legislación de menores la encontramos en los Arts. 345 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y consiste básicamente en una reunión del adolescente, sus padres, la víctima y el Fiscal, con el fin de que las partes puedan llegar a algún acuerdo en el cual se establezcan las obligaciones y los plazos para su cumplimiento; no siendo únicamente facultad privativa del Fiscal ya que el Juez al momento de la realización de la audiencia preliminar puede también promoverlo.

La aplicación del principio de oportunidad, corresponde al Fiscal de Adolescentes, cuya aplicación implica el desistimiento de Fiscalía de iniciar una acción o desistir de la ya iniciada, cuando media la reparación del daño y siempre y cuando no se trate de un delito de mucha gravedad y no se haya afectado el interés social. Este principio de oportunidad según Maxera lo encontramos en legislaciones como Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Argentina.

En nuestro país en la legislación para niños, niñas y adolescentes no encontramos como tal, el principio de oportunidad; el que sí está contemplado en el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal y que básicamente indica que el Fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada en los casos determinados en la disposición legal indicada; principio que se hará efectivo por parte del Juez, en la audiencia que se celebre y siempre y cuando se justifique que se cumplen los condicionamientos establecidos en la Ley.

Suspensión del proceso a prueba, es la decisión que se adopta por la cual se suspende el proceso, y en auto respectivo se indica el antecedente del mismo, la medida de orientación y apoyo familiar, y la forma de reparación del daño. Este no lo encontramos contemplado en la mayoría de legislaciones, si lo hace el Ecuador, Costa Rica, Panamá, Uruguay, Venezuela, por ejemplo.

Esta forma de terminación anticipada se establece en el Art. 349 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la cual con el consentimiento del adolescente se convoca a la audiencia preliminar en la que se resuelve y se dicta el auto de suspensión del proceso y se establece la medida de orientación y apoyo familiar, la reparación del daño y la forma de cumplir las obligaciones pactadas.

Las sanciones no privativas de la libertad, están contempladas actualmente en todas las legislaciones de América Latina, difiriendo únicamente entre unas y otras en la forma en que se deben ejecutar, ya que unas indican por ejemplo que la reparación del daño debe hacerse por parte del propio adolescente si es que este tiene más de quince años de edad, caso contrario se deberá reparar el daño a través de sus familiares; mientras que, otras legislaciones contemplan el hecho que esta reparación del daño necesariamente se hará a través de sus padres o representantes legales y el adolescente debe cumplir adicionalmente la medida socio educativa no privativa de la libertad que le fuere impuesta.

Entre estas medidas no privativas de libertad que son comunes en las legislaciones tenemos la orientación y apoyo familiar, que consiste en la participación del adolescente y

sus representantes en diversos programas para la adaptación del adolescente en la familia y la sociedad; la amonestación que constituye una recriminación al adolescente y a sus representantes haciéndole conocer lo malo de su actuar; la reparación del daño, que implica en restablecimiento del patrimonio afectado mediante la reparación o reposición del bien o el pago de una indemnización; servicios a la comunidad, es decir actividades en beneficio comunitario; y, libertad asistida que es el cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez.

De lo que indicado, es claro que todas las legislaciones han optado por la casi desjudicialización de los actos realizados por los adolescentes, actos contrarios a la Ley Penal, manteniéndose para los casos de delitos graves contemplados en la legislación penal como el asesinato, el homicidio, violación, secuestro, delitos de lesa humanidad, entre otros; en los cuales se mantiene y se mantendrá la privación de libertad del adolescente (internamiento) sin derecho a la sustitución por una medida no privativa de libertad, esto tomando en cuenta los bienes jurídicos que se están protegiendo y que han sido dañados por el actuar del adolescente.

Sin embargo de lo anterior, estas resoluciones alternativas de conflictos también tienen sus detractores como por ejemplo Guillermo Montezanti en su trabajo la lógica interna en la solución de conflictos particulares, quien indica que el someterse a un método alternativo implica una coacción inminente de la persona a la alternativa diferente al proceso y a la pena.

En la resolución alternativa de conflictos “el debate radica sobre la posibilidad de que un sistema RAC utilice el grado de coacción inmanente a la alternativa al proceso y a la pena como elemento de presión y persuasión a negociar hacia el imputado, con el objeto de impedir el fracaso de la intervención”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Gabriela Rodríguez Fernández (comp), *Resolución alternativa de conflictos penales, mediación de conflicto, pena y consenso*, 137

Como se observa, en Latinoamérica al igual que en nuestro país se ha realizado una reforma procesal sustancial, por la cual se busca alternativas a la privación de libertad, a través de la restauración o reparación del daño causado y del cumplimiento de alguna medida no privativa de la libertad que se impone al adolescente por el hecho realizado; todo lo cual, es consecuencia precisamente, de la consideración del adolescente como un sujeto de derechos que además tiene obligaciones y responsabilidades, y ya no como un objeto de protección.

Lamentablemente en estas reformas no se da mucha importancia a la víctima, toda vez que, no se busca un equilibrio entre el adolescente infractor y la víctima, esto debe hacerse en aplicación de las normas del debido proceso y cumpliendo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; declaración en la cual se define claramente lo que se entiende por víctima, la asistencia médica, material, psicológica y social necesaria; y nos indica que deben ser tratada con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, de una manera pronta, justa y poco costosa, por parte del delincuente o de terceros responsables, la misma que consistirá en la devolución de bienes o el pago de danos o pérdidas sufridos por el delito cometido; así como, el reembolso de los gastos realizados por el proceso y reparación, conforme las reglas 1, 4, 5, 8 y 14.

Así como existen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) para los adolescentes y que buscan la rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y precautelar los intereses de la víctima; existen reglas a favor de las víctimas como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos; en este sentido deben las legislaciones buscar un equilibrio entre delincuente, víctima y sociedad, tanto en seguridad pública, prevención del delito y reparación del daño causado.

### **1.3 Principios procesales aplicables.**

Para determinar cuáles son los principios procesales aplicables al procedimiento abreviado, hay que tomar en cuenta en primer lugar nuestra Constitución de la República y varios Instrumentos Internacionales como Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del RIAD), documentos de los cuales:

“Se derivan las siguientes características del nuevo modelo de justicia penal juvenil, llamado ‘modelo de responsabilidad’:

- El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo, que significa también la adquisición paulatina de responsabilidades de tipo jurídico, entre ellas la penal, a partir de determinada edad y distinta de la responsabilidad penal de los adultos.

- La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso o juicio (alternativas al proceso, mecanismos de desjudicialización).

- El establecimiento de una amplia gama de sanciones (medidas) con una finalidad pedagógica y entre las cuales las que impliquen privación de libertad deben ser excepcionales, reservadas para los delitos más graves y utilizadas en cuanto no sea posible aplicar una sanción diferente.

- Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que corresponden a los adolescentes en razón de su edad. Estas garantías están reconocidas expresamente y normados los actos del procedimiento para que posibiliten su efectividad, tomando en cuenta la situación específica de las personas adolescentes.

- La especialidad de todos los órganos del sistema de justicia penal juvenil.

- La participación de la víctima en el proceso, tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal”.<sup>20</sup>

De lo indicado, primeramente se debe interpretar, lo que constituye el modelo de responsabilidad en la justicia penal juvenil; y, precisamente se puede indicar que este modelo constituye la vinculación del adolescente con su acto contrario a la Ley, vinculación que se deriva a partir de reconocimiento del adolescente como sujeto de derecho.

Esta vinculación precisamente hace que existan principios procesales aplicables al derecho penal juvenil y que anteriormente no lo eran, como por ejemplo, el principio de la no autoincriminación, en el sentido no de que actualmente este permitida, sino más bien en el hecho de que no puede ser obligado a aceptar el acto, pero voluntariamente de así quererlo lo puede hacer; igualmente al ser un sujeto de derecho le son aplicables todas y cada una de las garantías del debido proceso tanto sustancial como formal que son aplicables a los adultos y que anteriormente no se aplicaba a los menores, cuando simplemente se los consideraba como objetos de protección.

El principio de mínima intervención penal, por el cual se busca someter a la justicia penal especializada del adolescente únicamente las infracciones que en nuestra legislación se consideran como graves, a su haber el secuestro, el homicidio, la violación, el asesinato, las torturas, entre otro.

El principio del interés superior del niño, principio por el cual siempre se debe buscar lo mejor para los adolescentes, en consideración a ser un grupo vulnerable en relación a su edad. Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, como podemos ver en uno de sus fallos.

---

<sup>20</sup> Rita, Maxera, en su ensayo *Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles de Latinoamérica y España*, recopilado en la obra *Justicia reparatoria, mediación penal y probation*, (editorial LEXISNEXIS, Argentina, 2005), 80.

“Esta Corporación en varias de sus sentencias, ha precisado el concepto del interés superior del menor y su naturaleza prevaleciente. Así, en la sentencia T-514 de 1998 la Corte explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia *“que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”*. En esta sentencia, al igual que en la T-979 de 2001, la Corte explicó que *“(...) el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado”*<sup>21</sup>.

En la sentencia T-510 de 2003, la Corte indicó en relación con la aplicación concreta del interés superior del niño y su carácter prevaleciente, que la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.<sup>22</sup>

En el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores, actualmente se aplican los principios procesales comunes en nuestra legislación, y que antiguamente les eran excluidos a la justicia de menores, que los encontramos en el Art. 169 de la Constitución de la República.

---

<sup>21</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-580A-11.htm> - 2-01-2016

<sup>22</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-580A-11.htm> - 2-01-2016

Todos los principios procesales que se aplican surgen del reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derecho, reconocimiento que se lo realiza a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, actualmente tiene capacidad de goce, capacidad de ejercicio, tienen derecho a ser escuchados, derecho a la defensa material; y, todas las normas de la Convención deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica buscando el interés superior del niño, como nos dice Miguel Cillero.

“La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es una excelente síntesis de las normas provenientes de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; eso tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del “interés superior del niño”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Miguel, Cillero Bruñol, en su ensayo *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*, recopilado en la obra *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral*, ( V&M Graficas, 1ra. Edición, Quito, Ecuador, 2010), 87.



## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO DE JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES**

#### **2.1 Semejanzas y diferencias del proceso de juzgamiento de los adultos y adolescentes, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.**

Los procedimientos establecidos en estos dos cuerpos legales son prácticamente similares, es más, en lo que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no prevé se aplicara el Código Orgánico Integral Penal; estableciéndose muy pocas diferencias, más que nada en relación a los tiempos de duración de las etapas de investigación y procesales; y existiendo como la diferencia más marcada la relacionada a la garantía de reserva, pues esta es total, durante todo el procedimiento en adolescentes infractores y parcial, durante la investigación previa en el caso de los adultos.

Voy desarrollar brevemente los procedimientos establecidos en los Códigos en mención con sus semejanzas y diferencias, a manera de ilustración.

La noticia del delito o noticia criminis puede llegar a conocimiento del fiscal de cualquier forma, lo que hará que este de inicio a una investigación, en la cual el fiscal debe buscar elementos de convicción para decidir si se formula o no una imputación.

Esta fase de investigación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se llama indagación previa, acorde lo dispone el Art. 342 del cuerpo legal en mención; denominación esta que fue cambiada en el Código Orgánico Integral Penal, (Art. 580) en el que actualmente se le denomina simplemente como fase de investigación previa.

La investigación o indagación previa, son sinónimos, es una fase pre procesal, en la cual el fiscal, debe realizar todas las diligencias que sean necesarias con la colaboración del personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencia Forense, con el fin de determinar si la conducta investigada es delictuosa en primer lugar;

y, de serlo, determinar la identidad del o los autores del hecho, las víctimas y el daño causado, conforme lo establece el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que lo tomo en cuenta, toda vez que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no es claro al describir esta fase de investigación, limitándose a indicar que el fiscal investigara los hechos que lleguen a su conocimiento en los que exista la presunta participación de un adolescente .

Dentro de las diligencias que realiza la fiscalía, está la recepción de versiones; el reconocimiento del lugar de los hechos; la interceptación de correspondencias, correos electrónicos, llamadas telefónicas, todas estas con la respectiva autorización judicial, entre otras; todas estas diligencias van encaminadas a determinar si los hecho investigados constituyen delito y sus posibles autores, cómplices y encubridores.

La fase de investigación previa durara un máximo de 4 meses en los delitos cuya pena privativa de libertad sea de hasta 5 años; y, hasta 8 meses para los delitos que superen la pena de cinco años, al tratarse de adolescentes infractores; mientras que, para los adultos de acuerdo al Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, dura un año para los delitos con pena privativa de la libertad de hasta cinco años; dos años para los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad de más de cinco años; y una duración especial para el caso de desaparición de persona. Al finalizar los tiempos máximos de duración de esta fase investigativa que acabamos de indicar, el fiscal tiene dos opciones: la primera, es dar inicio a la acción penal; y, la segunda archivar la causa.

El inicio de la acción penal se da cuando el fiscal tiene elementos de convicción de cargo suficientes para formular una imputación, para lo cual solicitara al Juez respectivo señale fecha, día y hora para la audiencia de formulación de cargos, audiencia con la cual se da inicio a la primera etapa procesal del juzgamiento de adolescentes infractores.

En caso de no contar con los elementos necesarios para formular una imputación o formular cargos, podrá dar por terminada la fase de investigación y solicitar el archivo de la causa; en este caso el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que transcurrido

los plazos de investigación el fiscal ejercerá la acción penal u archivará la causa; lo que quiere decir, que el código determina que es el propio fiscal quien a su criterio puede archivar la causa ; sin embargo de ello y haciendo relación nuevamente al Código Orgánico Integral Penal, acorde a los Arts. 585 a 587, es el juez competente quien debe emitir la resolución de archivo, a solicitud del fiscal, solicitud que debe estar debidamente fundamentada.

No existe impedimento legal alguno para que se tomen en cuenta las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, las mismas que no son contradictorias al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; código que inclusive se remite directamente al Código Orgánico Integral Penal, conforme así lo establece el Art. 423, que indica que este último se aplicara como supletorio en lo no previsto y en lo que sea pertinente.

Para el caso de que una persona sea aprehendido en infracción flagrante, no habrá esta fase de indagación previa, si no que inmediatamente y dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se dará la audiencia de calificación de flagrancia, se calificara esta y la legalidad de la aprehensión, y el fiscal formulara cargos; conforme así establece el Art. 342A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Art. 591 del Código Orgánico Integral Penal.

Una diferencia que encontramos entre los cuerpos legales que hemos venido mencionando esta precisamente en la reserva de la investigación; diferencia que la encuentro, toda vez que, la reserva de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal se mantiene únicamente en la fase de investigación previa; mientras que, la reserva en adolescentes infractores se mantiene no solo durante la investigación si no durante todo el procedimiento.

La instrucción fiscal es la primera etapa del procedimiento penal, la misma que inicia con la audiencia de formulación de cargos realizada por el Juez a solicitud del fiscal; audiencia en la cual el fiscal formula una imputación, y teniendo como finalidad en esta etapa determinar los elementos de convicción de cargo y de descargo para formular o no

una imputación en contra de la persona procesada, conforme así lo establece el Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal.

El tiempo máximo de duración de esta etapa de instrucción fiscal es de 45 días improrrogables en el juzgamiento de adolescentes y de 90 días acorde al Código Orgánico Integral Penal, plazos que se pueden modificar en caso de vinculación de una tercera persona al proceso; y, en caso de una reformulación de cargos. El tiempo de la instrucción es inferior a los indicados cuando se trata de delitos flagrantes.

Durante la instrucción fiscal los sujetos procesales tiene total libertad para ejercer sus actividades investigativas y utilizar los medios de prueba necesarios para sustentar sus alegaciones, tanto el procesado como la victima; es decir elementos de descargo y cargo; y de ser el caso, si fuere necesario el fiscal practicara las diligencias previa la orden judicial.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente se procederá a la conclusión de la instrucción fiscal, la misma que termina con la emisión del dictamen por parte del fiscal; dictamen que puede ser abstentivo, en este caso deberá presentarse por escrito y solicitar al juez se dicte el sobreseimiento y el cese de cualquier medida cautelar impuesta; para el caso contrario, esto es para cuando se haya determinado la existencia del delito y la participación del procesado en el hecho, el fiscal solicitara al juez se señale fecha día y hora para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio primeramente los sujetos procesales se deben pronuncien sobre vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal y de ser procedente subsanarlos; y, resolver las cuestiones o requisitos de procedibilidad, competencia, prejudicialidad y cuestiones de procedimiento que puedan afectar a la validez procesal; de existir motivo de nulidad que pueda influir en el proceso o provoque indefensión, el juez la declarara.

De no existir ningún motivo de nulidad se proseguirá la audiencia y se anunciara la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia del juicio; y en este caso los sujetos procesales pueden hacer objeciones y planteamientos referentes a la prueba anunciada por los otros intervinientes.

En caso de que los elementos de convicción sean obtenidos con violación a los derechos y garantías constitucionales el juez los excluirá, a solicitud de parte debidamente motivada, por carecer de eficacia jurídica y valor probatorio en aplicación del numeral 4to. del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en caso de que las objeciones no sean procedentes el juez las rechazara motivadamente en ese momento.

Los anuncios de pruebas que no han sido excluidos pueden ser objeto de acuerdo probatorio, es decir, cuando resulte innecesario probar el hecho e inclusive para la comparecencia de los peritos a sustentar sus informes. Concluida las intervenciones de la partes y de no solicitarse alguna forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juez procederá a comunicar motivadamente y verbalmente su resolución, la misma que se considera notificada en ese mismo momento.

La resolución que dicta el juez puede ser un sobreseimiento provisional o definitivo del proceso o del procesado y en este caso a más de disponer el sobreseimiento, deberá ordenar el cese inmediato de todas y cada una de las medidas cautelares y de protección dictadas, acorde a los dispuesto en los Arts. 605 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y, de ser la resolución de llamamiento a juicio debe darse cumplimiento a los dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, en la resolución motivada de llamamiento a juicio incluir todos los requisitos establecidos en la disposición legal indicada

La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio debe realizarse acorde a lo dispuesto en los Arts. 354 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, Arts. 603 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 359 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos dice que el juicio se sustenta sobre la base de la acusación fiscal, audiencia en la cual luego de verificarse la presencia de las partes procesales se concederá la palabra a la fiscalía, a la víctima de haber comparecido y, a la defensa del adolescente para que realicen sus alegatos de apertura; y procedan a la presentación y la práctica de pruebas posteriormente en el mismo orden, las que se practicarán de conformidad con las reglas establecidas en los Arts. 615 a 617 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de evacuadas las pruebas se procederá con los alegatos de cierre en el orden que se indicó anteriormente, teniendo derecho las partes a la réplica; y, finalmente se procederá al pronunciamiento de la decisión del juez, la misma que la realiza de manera oral en la audiencia y que luego será reducida a escrito, y que contendrá de ser condenatoria la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad del acusado, la determinación de la medida socio educativa y la reparación integral a la víctima cuando corresponda; mientras que, de ser ratificatoria del estado de inocencia deberá contener la motivación de la no existencia de la infracción o de existir infracción de la no responsabilidad del acusado, así como el cese de todas y cada una de las medidas cautelares dictadas; sentencia que, debe reunir los requisitos del Art. 362 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal; sentencia que puede ser objeto de recursos.

## **2.2 El plea bargaining norteamericano.**

Los términos “plea bargaining” traducidos al idioma español significaría petición de rebaja o como se conoce petición de acuerdos; y es precisamente lo que la justicia norteamericana realiza para evitar que muchos de los casos por diversos delitos lleguen a juicio, llegar a acuerdos, realizar una negociación.

Es necesario iniciar definiendo al plea bargaining, para lo cual tomaré en cuenta definiciones de diversos tratadistas tanto norteamericanos como latinoamericanos.

Jhon Langbein en su obra *Tortura y plea bargaining* dice que “Existe *plea bargaining* cuando un fiscal induce a la persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar a su derecho a un juicio a cambio de una sanción penal más benigna de la que le fuera impuesta si se declara culpable luego de un juicio”.<sup>24</sup> Y continúa manifestando que “El *plea bargaining* es, por tanto, un procedimiento sin juicio establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos”<sup>25</sup>.

Es decir, es un procedimiento que se da no ante un juez, sino ante el Fiscal por el cual a decir de este autor se induce al acusado acepte su culpabilidad y negocie la pena.

Camilo Quintero lo define de la siguiente manera: “*plea bargaining system* es el nombre que recibe el modelo de justicia penal negociada que se aplica en Estados Unidos. En términos básicos es un modelo transaccional en el que las partes procesales negocian una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte del procesado, a cambio de beneficios en términos del monto de la pena a imponer o de los cargos por los cuales se hará efectiva la condena”.<sup>26</sup>

Este autor amplía el criterio anterior e indica que la negociación referida se da no solo de la pena sino también de los cargos, con lo cual se da una terminación rápida del proceso.

Según Nicolás Guzmán, “El proceso de negociación o *plea bargaining* consiste básicamente en el acuerdo entre el acusador público y el acusado, mediante el cual el primero promete hacer una recomendación al Tribunal que será beneficiosa para el segundo, bien por retirar algún cargo o acusación, bien por imposición de una sentencia menor. A cambio el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad (*guilty plea*).”<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, 9

<sup>25</sup> *Ibíd*em 9.

<sup>26</sup> <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm>, 6-02-2016

<sup>27</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, 294

Concuerda esta definición con las dos anteriores, pero adicionalmente se habla ya no solo del acuerdo, sino de una recomendación que hace el fiscal al tribunal. Esta recomendación precisamente es el documento escrito que presenta el fiscal al juez, y contiene el acuerdo llegado y se acompaña adicionalmente la aceptación escrita de la culpabilidad del acusado.

Al señalar a LANGBEIN en su trabajo Juicio abreviado y privilegio contra la autoincriminación, Tedesco incide que el “plea bargaining ocurre cuando el acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a renunciar a su derecho a un juicio a cambio de una mayor indulgencia en la sanción criminal que le sería impuesta si el acusado fuere encontrado culpable en aquel juicio.”<sup>28</sup>

De estas definiciones se concluye que el plea bargaining se da con anterioridad al juicio, es decir mientras dura la investigación; constituye una negociación que es solicitada por el defensor del acusado, pues es éste quien solicita una cita al Fiscal para realizar una reunión y en la misma se plantean los términos de los acuerdos, reunión esta que desde su inicio se da en un plano de desigualdad ya que el Fiscal induce al investigado primeramente a aceptar su culpabilidad, que es el punto de partida para cualquier acuerdo, toda vez que, es en este momento que el investigado debe narrar con lujo de detalle al Fiscal la forma en que se dieron los hechos; luego de lo cual se analizan el cargo o los cargos por los cuales se va a imputar a la persona y que son también objeto de negociación; toda vez que, en virtud de la colaboración que se da por el acusado, se pueden formular cargos más benignos, diferentes o reducir los cargos por parte del Fiscal; y como consecuencia de esto se procede a negociar la pena, la misma que es sumamente menor a la que podría obtener la persona en caso de someterse a un juicio.

No se puede hablar de que exista igualdad en ésta negociación ya que para beneficiarse de todo lo indicado, depende netamente de la Fiscalía, el ofrecimiento de los cargos a imputarse, la pena a imponerse, generalmente es una imposición del Fiscal;

---

<sup>28</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 317.



mientras que, la negociación se da en el sentido de la aceptación de culpabilidad, el sometimiento al procedimiento y evitar con esto una condena mayor.

Una vez llegado al acuerdo, es el Fiscal quien debe presentar el documento acusatorio que se conoce como “information”, al cual debe adjuntar el documento conocido como declaración de culpabilidad o “plea of guilt”, el mismo que tiene que estar firmado por el imputado; documentos que son presentados ante el Juez para que emita su resolución en virtud de los mismos; debiendo aclarar que el Juez se limita a aceptar lo solicitado por el Fiscal y en ningún momento a realizar control judicial de clase alguna.

En este respecto, podemos tomar en cuenta lo que nos dice Gerard Linch: “El tribunal dicta su decisión basado en el reconocimiento judicial de culpabilidad del imputado contenido en una declaración de culpabilidad (plea of guilt). En algunas ocasiones, la admisión de culpabilidad es posterior a un extenso curso de procedimientos judiciales previos al juicio, aunque en muchos casos ésta es presentada en las primeras etapas del proceso. En un número sustancial de casos, el "proceso" judicial consiste en la presentación simultánea de un documento acusatorio elaborado por el fiscal ( information ) -este documento reemplaza al indictment del gran jurado, cuando el imputado renuncia a su derecho de someter la decisión de iniciar la persecución al gran jurado- y del documento que contiene la admisión de culpabilidad del imputado. La acusación puede ser esquemática, la admisión de culpabilidad del acusado puede ser breve, y el control judicial puede estar más orientado a verificar que el acusado acepte y comprenda las consecuencias de su decisión, antes que a comprobar la exactitud de los hechos que reconoce haber cometido.”<sup>29</sup>.

Como podemos ver el plea bargaining es un sistema de negociación que no tiene un procedimiento preestablecido según la justicia norteamericana y que sin embargo se ha implementado y tiene mucha aplicación ya que con el mismo se ha conseguido procesos

---

<sup>29</sup><http://upaderecho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

rápidos y económicos y sentencias inmediatas, a diferencia de lo que ocurriría con los casos que necesariamente llegan a juicio.

El plea bargaining, al igual que todo sistema procesal, tiene seguidores y detractores y en este sentido me voy a permitir mencionar algunos criterios doctrinarios en contra y a favor del mismo.

Los contrarios a este sistema señalan básicamente que las confesiones no deben ser objeto de negociación y menos aún que sirvan como el principal elemento de prueba para una sentencia; que es necesario que exista un proceso contradictorio con jueces legos y que luego de una audiencia donde se practiquen las pruebas obtenidas se establezca o no la culpabilidad de una persona.

“Los imputados confiesan, las confesiones no se negocian, tampoco la confesión evita que el tribunal de juicio deba dejar de valorar los elementos de prueba suficientes como para satisfacer un estándar probatorio similar al de “más allá de una duda razonable”.<sup>30</sup>

“Los sistemas de justicia penal no adversariales contemporáneos de países como Alemania Occidental, han demostrado que se pueden implementar procesos penales eficientes que prevén la participación de personas legas y la determinación de culpabilidad en una audiencia contradictoria en todos los casos de delitos graves”<sup>31</sup>.

Es decir, que sí existen sistemas de justicia que funcionan y que siguen un procedimiento preestablecido que concluye en audiencia contradictoria y sentencia, una sentencia que es justa y que realmente se podría decir que se ha hecho justicia en ese caso concreto.

---

<sup>30</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 28.

<sup>31</sup> *Ibíd*em 28.

John H. Langbein, en su trabajo *Tortura y Plea Bargaining* dice “Tengo la esperanza de que en las próximas décadas, quienes aún vivimos en un modelo de justicia penal que opta por adjudicar responsabilidad penal sin un procedimiento contradictorio, enfrentemos el fracaso de un sistema adversarial. Creo que encontramos en el moderno derecho procesal continental europeo un modelo irresistible para la reforma”<sup>32</sup>; toda vez que, considera que con él se violan derechos y garantías de las personas.

Por su parte el tratadista Grover Cornejo nos indica los peligros del plea bargaining:

“Según los críticos existen deficiencias notables en la aplicación de este instituto, y que se pueden resumir en lo siguiente:

- a) Un denunciado inocente se puede ejercer presión sobre en una confesión y una súplica fuera de miedo de una pena severa si está condenado;
- b) Particularmente los criminales viciosos conseguirán el tratamiento clemente y estarán detrás "en la calle" en un rato corto;
- c) Resultados en el tratamiento desigual. Agravio Social o público a plea bargainin ha conducido a algunos estatutos de estado que prohibían la práctica, pero las discusiones informales pueden conseguir alrededor de la interdicción”.<sup>33</sup>

De lo indicado por Cornejo nos damos cuenta de que efectivamente un inocente puede ir a la cárcel, simplemente por evitar una pena mayor por un delito que no ha cometido y que se le acusa, lo cual puede darse por no tener recursos para un defensor o simplemente por el miedo de obtener una pena mayor; y en el caso contrario, este sistema es el más utilizado por muchos criminales para cumplir penas menores a las que les correspondería por los delitos cometidos.

Alberto Bovino, nos indica las críticas más fuertes que se hacen al plea bargaining al indicar que la principal es que “el efecto producido es cualitativamente comparable al de la tortura, puesto que es coercitivo. La discrecionalidad que se da al fiscal es uno de los

---

<sup>32</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, 29.

<sup>33</sup> <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm>, 6-02-2016

múltiples factores que se dan para acentuar la discriminación racial en los proceso de criminalización”<sup>34</sup>; lo que es otra prueba de la desigualdad que se da en el procedimiento, por la coacción que existe y las múltiples facultades que tienen los fiscales en virtud del principio de disposición absoluta.

Como nos dice Gabriela Rodríguez Fernández, “...la aparición del plea bargaining siembran una inmensa duda sobre la vigencia real del principio de legalidad procesal. La negociación del encuadre legal de la imputación entre el Ministerio Público y el perseguido, pone en crisis la importancia que tradicionalmente se adjudicó al principio de la verdad real en la persecución de los delitos”<sup>35</sup>

Como lo indiqué anteriormente no existe un procedimiento preestablecido en la Ley y queda a criterio del fiscal la imputación y de esta forma nunca se puede esperar llegar a una verdad real en la investigación y en el proceso, pues con la aceptación de culpabilidad ni siquiera se debe justificar algo.

Gerard Lynch manifiesta que “la justicia no es una cuestión de regateo de bazar, sino de resolución meditada de conflictos. "Negociar" es diferente a "presentar argumentos razonados"; y cerrar un "pacto", o incluso llegar a un "acuerdo", es diferente a obtener un "juzgamiento". El significado más coloquial de " bargain " es peor aún. Un " bargain " es un descuento, es algo obtenido a un precio reducido. Si los jueces y juristas rechazan la noción de "justicia negociada", el público, especialmente en nuestros tiempos de "inseguridad" y temor, no ve con agrado la posibilidad de que los imputados "la saquen barata".<sup>36</sup>

De éste último criterio, podemos decir que se está básicamente regateando la justicia, causando inseguridad jurídica y no garantizando la tutela efectiva de los derechos

---

<sup>34</sup> Ibídem 64-65.

<sup>35</sup> **Gabriela Rodríguez Fernández compiladora**, Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso, (Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000), 18.

<sup>36</sup> <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

de las personas, en la forma en que se establece el “plea bargaining” norteamericano, el cual está acorde a su legislación.

Por otro lado existen también doctrinarios a favor del “plea bargaining” y cuyos criterios son los siguientes:

Alberto Bovino nos indica que los defensores del plea bargaining “sostienen que esta práctica brinda beneficios al acusado como al fiscal, pues la admisión de culpabilidad ahorra al imputado el esfuerzo, menor exposición pública y los gastos que el juicio requiere cuando no es probable que obtenga un resultado favorable. Para los fiscales existe reducción de gastos, eficiencia administrativa y protección del público”.<sup>37</sup>

Este autor básicamente establece beneficios no relacionados con el proceso y el imputado sino más bien beneficios externos relacionados a aspectos económicos, exposición pública de la persona.

Para Grover Cornejo “Las razones del negocio incluyen un deseo de reducir en el número de procesos, el peligro al denunciado de un largo plazo en la prisión si están condenadas después de proceso y la capacidad de conseguir la información sobre actividad criminal del denunciado”.<sup>38</sup>

A decir de Cornejo este sistema hace más eficaz la administración de justicia, en lo relacionado a la resolución de un mayor número de procesos; le da certeza al imputado de una sanción a imponerse; y facilita al fiscal obtener información adicional de la actividad criminal del denunciado; es decir, establece beneficios para la sociedad, para el imputado y la fiscalía.

---

<sup>37</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 63.

<sup>38</sup> <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm>, 6-02-2016

A lo anteriormente indicado, Grover Cornejo en su obra El Plea Bargaining, nos dice que los beneficios del plea bargaining son:

**“3.3.1. CELERIDAD.-** Resolviendo la materia rápidamente.

**3.3.2. DISMINUCION DE CARGAS O IMPUTACIONES.-** Tener pocas u ofensas menos serias en su expediente.

**3.3.3. REDUCIR LA GRAVEDAD DE LAS IMPUTACIONES.-** A cargas menos ofensivas en el intercambio para una súplica de culpa.

**3.3.4. EVITAR MOLESTIAS.-** Alguna gente aboga por culpable -- especialmente a la rutina, las primeras ofensas del menor de edad -- sin emplear a un abogado.

**3.3.5. EVITAR PUBLICIDAD.-** La gente famosa, las gentes normales que dependen de su reputación en la comunidad para ganar una vida y para poblar quiénes no desean traer la vergüenza adicional a sus familias toda puede eligió abogar por culpable o ninguna culpabilidad para guardar sus nombres fuera del ojo público.

**3.3.6. CARGA PROCESAL.-** Además, porque se atestan las cárceles, los jueces pueden hacer frente a la perspectiva de tener que lanzar a la gente condenada (contenida en las mismas instalaciones que éstas que aguardan proceso) antes de que terminen sus oraciones”.<sup>39</sup>

A lo manifestado anteriormente debemos sumar algunos beneficios como son, la reducción de la gravedad de las imputaciones, evitar molestias a las partes procesales y el principal beneficio relacionado con la carga procesal; en éste sentido estos beneficios se suman a los beneficios señalados en la argumentación anterior.

Gerard Lynch dice que “Los partidarios del modelo angloamericano descartan el proceso inquisitivo por considerar que éste resulta insuficiente para proteger los derechos fundamentales; los jueces del sistema continental son vistos como dóciles agentes del

---

<sup>39</sup><http://www.derechocambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm>, 6-02-2016

Estado, predispuestos a aceptar los registros escritos de una investigación minuciosa; el papel de la defensa es limitado; se minimiza la crucial importancia de derechos tales como el control de la prueba de la parte acusadora y el de contrainterrogar a los testigos.”<sup>40</sup>

Según éste autor el modelo angloamericano es más protector de los derechos fundamentales, que aquel que se utiliza en América Latina, en el cual se considera a los jueces como muy dóciles, que se limitan a aceptar los escritos que le presentan las partes y a dirigir la audiencia, de una manera muy limitada y que de éste modo no se está cumpliendo los principios procesales, a lo que se suma una justicia ineficiente y demorada.

De lo anteriormente expuesto puedo concluir que los fundamentos que sustentan los doctrinarios a favor y en contra del “plea bargaining” son válidos; sin embargo de ello es necesario buscar un punto de equilibrio que permita que el sistema siga funcionando de una manera eficiente y eficaz, que se resuelvan los procesos de una manera rápida, pero que a su vez se busque alguna alternativa que permita se garanticen los derechos del imputado durante todo el proceso; y si bien es cierto existe la admisión de culpabilidad, se debería permitir que en una audiencia rápida y especial se sustente la acusación fiscal y en virtud de ésta se dicte la sentencia por parte del Juez, la misma que ya no necesariamente sería condenatoria.

De todo lo analizado en relación al “plea bargaining”, puedo indicar que las partes que intervienen en la negociación son el imputado con su defensor y el fiscal; imputado que como se ha dicho se limita a aceptar su culpabilidad en el hecho y esperar la discrecionalidad del fiscal; de ahí que, el fiscal es la parte dominante en la negociación y por eso precisamente se dice que las partes no están en igualdad de condiciones y más bien el imputado se somete a la decisión fiscal.

La fiscalía es una institución muy reconocida en América del Norte, esto se da por cuanto existen principios que permiten al fiscal actuar con total y absoluta libertad;

---

<sup>40</sup><http://upaderecho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

asítenemos el principio de disposición absoluta por el cual queda a criterio del fiscal la legalidad procesal y la persecución pública; es decir se le concede al fiscal amplias facultades y poderes para llevar su investigación, imputar o no una conducta y realizar una acusación con el acusado.

En este sentido tenemos lo manifestado por Alberto Bovino en su obra Procedimiento Abreviado y juicio por jurados, que dice: “En los E.E.U.U. rige el principio de disposición absoluta de los fiscales – federales o estatales – sobre la acción pública. De allí la ausencia de todo criterio de legalidad procesal que oriente la persecución pública, y las facultades reconocidas la fiscal para negociar la imputación con el acusado”.<sup>41</sup>

Otro principio de la legislación norteamericana es el de la división de poderes, por el cual la persecución penal es una tarea típica ejecutiva, de potestad exclusiva del fiscal y el poder judicial no puede intervenir en la misma, como así nos lo indica Alberto Bovino, al manifestar que “la decisión de iniciar la persecución es una de las funciones más importantes del fiscal”.<sup>42</sup> y que, “una de las razones para impedir el control judicial de las decisiones del fiscal es el principio de la división de poderes, pues al ser la persecución penal una tarea típica ejecutiva, el poder judicial no puede interferir con el libre ejercicio de los poderes discrecionales del fiscal”.<sup>43</sup>

Camilo Quintero en su trabajo La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia, expresa que “Es importante aclarar que en el sistema procesal penal norteamericano el fiscal cuenta con un alto grado de discrecionalidad para definir que cargos desea incluir en el indictment o information para incriminar al procesado. En ese sentido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes delictivos, el fiscal puede definir procesar por cargos menos severos de los correspondientes al hecho o incluso puede decidir no presentar indictment o information”.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 57

<sup>42</sup> *Ibíd*em, 58.

<sup>43</sup> *Ibíd*em, 58.

<sup>44</sup> <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>, 13-02-2016



El principio de discrecionalidad para definir los cargos, es uno de los más importantes que tiene la fiscalía; y que permiten precisamente que el fiscal negocie una pena, formule un cargo menor o decida no formular cargos; es decir tiene libertad absoluta y es quien decide si imputa o no a una persona, limitándose el juez a ser un mero observador, toda vez que, no puede hacer un control judicial del actuar del fiscal.

Loa manifestado por Camilo Quintero lo podemos complementar con lo señalado por Gerard Lynch, en su obra *Plea bargaining*, el sistema de justicia penal en los Estados Unidos, que dice:

“El fiscal tiene el poder unilateral de decidir qué investigar. En la medida en que determinados actos requieren el consentimiento de otros órganos -v. gr., el gran jurado para citar testigos, funcionarios judiciales para autorizar medidas tales como allanamientos, órdenes de arresto- las presentaciones del fiscal ante esos cuerpos son ex parte. Además, la decisión final acerca de presentar formalmente una acusación o no, o de aceptar o no una declaración de culpabilidad del imputado, o cualquier otra disposición que satisfaga las pretensiones estatales, es dejada a la elección del fiscal, esencialmente no controlable judicialmente.”<sup>45</sup>.

Es decir, el fiscal tiene plenos y absolutos poderes, los mismos que no pueden ser controlados judicialmente, ni tampoco pueden ser objeto de revisión por órgano de clase alguna, que no sea la propia fiscalía, y esto únicamente con el fin de evitar casos de corrupción; sin embargo de ello en los Estados Unidos en el sistema de justicia la credibilidad fiscal es sumamente alta, toda vez que, lo que solicita la fiscalía se cumple; es decir si el fiscal negocia una pena, el juez debe imponer esa pena; si el fiscal decide no imputar, eso se cumple; si el fiscal decide no negociar y someter los hechos a juicio, conseguirá una pena más rigurosa si determina la culpabilidad del procesado.

Admitida que ha sido la culpabilidad del imputado, el fiscal en el “plea bargaining” tiene dos opciones, la una negociar una pena determinada y la otra acusar por un hecho

---

<sup>45</sup><http://upaudercho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

menor, como nos dice Alberto Bovino, quien establece a su criterio “existen dos formas de plea bargaining, el primero por el cual el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación fiscal para la imposición de una pena determinada; mientras el segundo, en virtud de la negociación el fiscal acusa por un hecho más leve, o imputa por una cantidad menor de hechos cuando se trata de sospecha de un concurso real, imputación fiscal que no puede ser revisada judicialmente. Por parte del imputado necesariamente debe haber la admisión de culpabilidad.”<sup>46</sup>.

Si bien es cierto se reciben muchas críticas al “plea bargaining” no es menos cierto que su eficacia es indiscutible, en delitos mayores, en delitos de narcotráfico son los más altos porcentajes de sometimiento a éste sistema; pero igualmente existen cifras relacionadas a los menores de edad que han sido condenados, y que para la justicia norteamericana en algunos estados se han establecido entre los diez y trece años de edad, como edad mínima para que un menor sea juzgado como adulto; veamos a continuación algunas estadísticas que nos proporcionan la doctrina.

Jamie Fellner en su obra negociación de penas dice: “Una oferta que no podrá de rechazar” (An Offer You Can’t Refuse). Los fiscales hacen uso de su potestad de modificar las imputaciones para que se apliquen condenas obligatorias más prolongadas a quienes rechacen los pactos de negociación de penas. Los acusados que van a juicio reciben condenas que, en promedio, triplican la ofrecida en el pacto. Entonces, no sorprende que el 97 por ciento de los acusados por delitos vinculados con drogas reciban condenas a través de ese tipo de acuerdos, y no como resultado de un juicio.<sup>47</sup>

“En Estados Unidos actualmente hay cerca de **3.000 menores de edad condenados a cadena perpetua** sin posibilidad alguna de lograr la libertad condicional. Otros 2.500 reclusos cumplen el mismo tipo de sentencia, pero fueron condenados cuando todavía eran menores. Y, además, otros 10.000 menores se encuentran confinados en prisiones para

---

<sup>46</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 59.

<sup>47</sup><https://www.hrw.org/es/news/2013/12/09/negociacion-de-penas-la-injusta-diferencia-entre-10-anos-de-prision-y-cadena>, 15-02-2016

adultos, según han denunciado esta semana organizaciones que reclaman la reforma del sistema judicial. Niños de 13 años han sido **juzgados como adultos y sentenciados a morir en la cárcel** sin que haya habido consideración hacia sus edades o la circunstancia del delito que cometieron", ha denunciado Equal Justice Initiative (EJI, por sus siglas en inglés).<sup>48</sup>

Gerard Lynch "los principales tribunales federales, alrededor del 80 o 90 % de las acusaciones por hechos delictivos no llegan a juicio; concluyen, en cambio, a través de la declaración de culpabilidad del acusado ( guilty plea ) y/o por la reducción de los cargos por parte del Estado"<sup>49</sup>

"Algunos estados han establecido entre los 10 y los 13 años la edad mínima para un menor sea juzgado como adulto. Para la EJI, la edad mínima debería ser de **14 años a nivel nacional**. Entre otras razones, porque un joven de edad inferior no tiene una percepción real del mundo, tiene todas las posibilidades de cambiar en el futuro y cuando es liberado, tras cumplir una sentencia de decenas de años de cárcel, presenta **grandes dificultades para adaptarse a la vida en el exterior**.<sup>50</sup>

Lo manifestado en ésta última cita tiene mucha relación a lo que analizaremos en el próximo capítulo de éste trabajo, toda vez que, a los 14 años se considera que el joven ya tiene una percepción real del mundo y tiene las posibilidades de cambiar el futuro; lo cual concuerda con nuestra legislación en el sentido de que los menores de entre los 14 años y 18 años son inimputables; es decir pueden ser juzgados por los delitos cometidos pero acorde a la legislación especializada y con jueces especializados.

De lo analizado en líneas anteriores en el "plea bargaining" el juez no tiene mayor intervención, a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema procesal que expresamente indica que el procedimiento tiene que ser propuesto al fiscal y quien solicitará al juez el

---

<sup>48</sup><http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>, 15-02-2016

<sup>49</sup><http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

<sup>50</sup><http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>, 15-02-2016

señalamiento de día y hora para la audiencia contradictoria, en la cual luego de practicarse las pruebas que tengan las partes, el juez emitirá una sentencia sea absolutoria o condenatoria, la misma que debe ser debidamente motivada; es decir que, en nuestra legislación el juez si tiene una intervención directa en el procedimiento abreviado.

### **2.3 Semejanzas y diferencias entre el plea bargaining de Estados Unidos y el procedimiento abreviado del Ecuador.**

Una vez que he analizado el procedimiento abreviado en el Ecuador y el plea bargaining en los Estados Unidos, considero procedente resaltar las semejanzas y diferencias que podemos encontrar entre estos dos procedimientos.

#### **Semejanzas**

1.- Negociación con el fiscal.- En el plea bargaining y en el procedimiento abreviado la persona imputada juntamente con su defensor solicitan al fiscal una reunión en la cual se realice una negociación respecto de los cargos y la pena a imponerse.

2.- Aceptación del hecho.- En los dos procedimientos se requiere previamente la aceptación del hecho de parte del procesado; ya que, si esta no se da previamente no se puede iniciar la negociación y menos aún llegar a un acuerdo.

3.- Solicitud previa del imputado.- La aplicación del procedimiento no se da por iniciativa del fiscal, siempre se solicita por el defensor del acusado, ya que este debe haber asesorado a su cliente respecto de lo que constituye el procedimiento, las ventajas del mismo y sus consecuencias.

4.- Cargos más benignos.- En el plea bargaining esto es mucho más abierto ya que, el fiscal con las amplias facultades que tiene puede modificar los cargos o reducirlos cargos; mientras que, en nuestro país acorde a nuestra legislación, el fiscal podría en virtud del acuerdo y para que proceda el procedimiento abreviado, no tomar en cuenta las

agravantes por ejemplo y de esta forma cambiar la tipificación por la que acusará, un delito con pena inferior a los diez años ; en este sentido,sería una forma de atenuar los cargos en beneficio del imputado.

5.- Su aplicación pone fin al proceso.- Independientemente de que, en un sistema se de la audiencia contradictoria de prueba y juzgamiento y en el otro no, una vez terminado el procedimiento con la sentencia respectiva, se termina el proceso sin necesidad de haber llegado al juicio.

6.- Momento de solicitud del procedimiento.- En los dos sistemas en procedimiento opera y es procedente hasta antes del juicio; debiendo aclarar que en el caso ecuatoriano se da desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la culminación de la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio; y en el plea bargaining en cualquier momento anterior al juicio.

7.- Información adicional.- Ya en la práctica, en la negociación que se realiza con el fiscal, el imputado indica cómo ocurrieron los hechos y proporciona la información de las personas involucradas en estos, e inclusive de otros posibles delitos que se hubiere cometido.

8.- Pena.- En los dos sistemas la pena máxima a imponerse al acusado es la solicitada por el fiscal, la misma que siempre será inferior a la pena máxima que se pudiere haber impuesto en esa clase de delitos.

## **Diferencias**

1.- Clase de delitos.- El procedimiento abreviado únicamente procede para los delitos reprimidos con pena privativa de libertad de hasta 10 años; mientras que, el plea bargaining procede respecto de cualquier clase de delitos.

2.- Sentencia.- La sentencia en el Ecuador es dictada por el juez luego de la audiencia respectiva y en virtud de las pruebas que se han practicado en la misma, esta debe ser motivada; mientras que, en los Estados Unidos no hay una audiencia contradictoria y el juez se limita a aprobar en sentencia el acuerdo al que han llegado las partes, que el Fiscal le presento por escrito.

3.- Sentencia absolutoria.- En los Estados Unidos el juez obligatoriamente debe imponer la pena solicitada por el fiscal; mientras que, en el Ecuador el juez está facultado por la ley a dictar sentencia condenatoria o absolutoria, en este último caso, si luego de la audiencia de procedimiento abreviado considera que no hay delito o no se ha justificado la responsabilidad del acusado.

4.- Requisitos.- En el plea bargaining no existen requisitos para la aplicación y sometimiento al procedimiento, este se lo hace en virtud del principio de disposición absoluta del fiscal. Para la procedencia del procedimiento abreviado en nuestro país se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art 635 del Código Orgánico Integral Penal.

5.- Aceptación del procedimiento.- En virtud del principio de separación de poderes, en los Estados Unidos el juez no puede rechazar el procedimiento, ya que no puede hacer un control judicial del mismo y se limita simplemente a dictar sentencia e imponer la pena solicitada por el fiscal. En el Ecuador el juez si observa que no se cumple los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado, puede rechazarlo y disponer que se continúe con el procedimiento ordinario.

6.- Reincidencia.- La sentencia obtenida a consecuencia del plea bargaining, no sirve como antecedente de reincidencia en caso de que la persona cometa un delito similar; lo cual no ocurre en nuestro país ya que, la sentencia dictada se puede considerar como un antecedente de reincidencia para el caso del cometimiento de un delito similar.

7.- Publicidad.- En nuestro país el procedimiento abreviado es público y por lo tanto puede ser conocido y presenciado por otras personas; mientras que, uno de los motivos

principales por el que muchas personas se someten al plea bargaining en los Estados Unidos es precisamente por el secreto y reserva del mismo.

### **CAPÍTULO III**

## **PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES**

### **3.1 Procedencia del Procedimiento.**

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el mes de agosto del año 2014, se introducen una serie de normas relacionadas con el procedimiento abreviado en cierta clase de delitos; normas que conforme el cuerpo legal en mención son aplicables a las personas mayores de 18 años; sin embargo de ello, el presente trabajo se encamina a establecer si los adolescentes en conflicto con la ley penal estarían en capacidad para solicitar un procedimiento abreviado.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 38, indica cual es la normativa aplicable para los menores de 18 años en conflicto con la ley penal o adolescentes infractores, y nos remite al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que a su vez da estricto cumplimiento al Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, que habla de una justicia especializada para los niños, niñas y adolescentes en la cual se aplicarán los principios de la doctrina de protección integral y se protegerá los derechos y establecerá responsabilidades de los adolescentes infractores.

Con una justicia especializada en nuestro país, como son las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, donde existen jueces capacitados en materia de niños, niñas y adolescentes, ya entrando en lo que es el tema de este trabajo, para poder establecer si es aplicable el procedimiento abreviado en adolescentes infractores, debo referirme inicialmente a la capacidad del adolescente, por lo que, en este sentido es importante analizar la capacidad de las personas en nuestra legislación.

Esta justicia especializada, considero de vital importancia en el tema en estudio, puesto que permite que el Juez garantice los derechos del adolescente en el proceso de juzgamiento y si bien actualmente no se contempla el procedimiento abreviado en la



legislación de adolescentes infractores, considero debe realizarse una reforma en este sentido, ya que el adolescente tiene derecho a los mismos procedimientos establecidos para los adultos, claro está con las modificaciones necesarias acorde con la edad de la persona.

### **3.2 Capacidad.**

Para analizar la capacidad del adolescente como persona y sujeto de derechos, considero que se lo debe hacer desde el ámbito civil y desde el ámbito penal.

En el ámbito civil y de conformidad al Art. 1461 del Código Civil para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad es necesario entre otras cosas que pueda obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra, lo cual de plano, determinará que únicamente las personas mayores de edad son capaces para obligarse.

El Art. 1462 del Código Civil indica que todas las personas son legalmente capaces excepto las que la misma ley las declara; y en este sentido los menores adultos son relativamente incapaces y sus actos tienen valor únicamente en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Como relativamente incapaces los menores adultos deben comparecer acorde al Código Civil a través de su representante legal que vendrían a ser sus padres o por intermedio de un tutor o curador.

De lo anteriormente expuesto concluyo, que civilmente, los adolescentes están impedidos por ley de comparecer personalmente en el proceso judicial y solicitar la aplicación de cualquier procedimiento; esto lo pueden hacer una y exclusivamente a través de sus padres, representantes legales, tutores o curadores.

En materia penal a diferencia de lo civil, al adolescente se le faculta ejercer por sí mismo sus derechos, con o sin la anuencia de una tercera que le represente, que es precisamente uno de los logros conseguidos con la Convención de Derechos del Niño.

Es precisamente esta Convención, y los principios de la doctrina de protección integral, que surgen de la misma, que han hecho que algunos autores, entre estos Ricardo Pérez Manrique, manifieste que, “no se afectan los principios generales del Código Civil respecto de los mismos, pero a su vez que –al admitir la capacidad de estar en juicio, de acuerdo al inciso 2- coloca al niño en situación jurídica activa de parte en el proceso. En este casos podrá ejercer por si sus derechos, a partir de la deducción de su pretensión, debiendo según el caso privilegiarse soluciones que enerven el paternalismo de las decisiones...”<sup>51</sup>

De lo indicado por este autor, la Convención de Derechos del Niño, al reconocerlos como sujetos de derechos, permite que puedan ejercerlos por sí mismos sin el consentimiento o anuencia de un tercero; es decir, el adolescente puede decidir en el proceso que se le sigue, y ya no solamente ser escuchado como se lo hacía anteriormente, claro está que se mantiene el criterio doctrinario que a más edad tiene la persona mayor poder de decisión tiene; y, a menor edad menor poder de decisión, sin embargo de ello no impide que sea escuchada y que se tome en cuenta su querer.

La Corte Constitucional Colombiana, en una de sus sentencias, al hablar de la decisión del adolescente frente al querer de sus padres, indica que prevalece su interés superior y por ende se toma en cuenta su decisión.

“Lo anterior implica que en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, sin que ello sea óbice para garantizar el derecho de los padres o los interesados a participar en el procedimiento de que se trate y el derecho, tanto de ellos como del infante, salvo en las situaciones que pongan en riesgo la integridad de este último, a mantener el contacto directo con sus padres.

---

<sup>51</sup> Ricardo, Pérez Manrique, en su ensayo *Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes*, recopilado en la obra *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral*, (V&M Graficas, 1ra. Edición, Quito, Ecuador, 2010), 595-6

Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”[26].<sup>52</sup>

El Art. 305 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, habla de la inimputabilidad de los adolescentes; y, es por esta inimputabilidad que existen jueces especializados en la materia y con una legislación propia para ellos, para el caso de cometer infracciones, sin que se aplique la justicia penal y penas de los adultos. La inimputabilidad no quiere decir que los adolescentes no pueden ser procesados ni sancionados por las infracciones que cometen, lo único que implica es que serán procesados y juzgados acorde a su legislación, por los jueces especializados y se aplicaran únicamente medidas socio educativas establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, conforme así lo establece el numeral 13 del Art. 77 de la Constitución de la República de Ecuador.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) precisamente establecen las condiciones mínimas aceptadas para el tratamiento de los adolescentes infractores o como ellas los llaman, jóvenes en conflicto con la ley penal; y, consideran al joven delincuente como aquel que se le imputa la comisión de un delito o que, ha sido declarado culpable de un delito.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al hablar de la responsabilidad penal e inimputabilidad, se refiere a las mismas, desde la Convención de Derechos del Niño y por pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>52</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-557-11.htm> - 2-01-2016

En el marco de lo consagrado en la Convención de los Derechos del Niño el Ecuador señala en el **Art. 4: Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad.**

Este cuerpo normativo establece que los adolescentes entre 12 y 18 años son responsables e inimputables de los delitos penales estipulados en el Código Penal, es decir, que no procede el proceso acusatorio de adultos, sino un proceso de investigación especializado que implica estudiar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Procede un proceso para determinar su responsabilidad, proceso especial dirigido por autoridades especializadas en adolescentes en conflicto con la ley; y, en lugar de las penas del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la Constitución, se establecen medidas socio educativas que deben aplicarse de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a los Instrumentos Internacionales y Nacionales que regulan esta materia, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas o más conocidas como Reglas de Beijing.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión consultiva 17 se ha pronunciado de la siguiente manera, referente a la responsabilidad de los adolescentes infractores:

*“Los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas. (negrillas son mías)*

*..... los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a*

**órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. (negrillas son mías)".<sup>53</sup>**

Esto cuando el adolescente es la persona procesada; porque, la cosa cambia cuando el niño, niña o adolescente es la víctima de la infracción, en este último caso, en cierta clase de delitos el Código Orgánico Integral Penal establece la prohibición expresa de renuncia a los representantes del niño, niña o adolescente a intervenir como acusadores particulares y más aún, cuando se trata de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, conforme así lo establece el artículo 438 del cuerpo legal en mención y que, considero es una norma de protección adicional que establece la legislación para los grupos vulnerables, en este caso la niñez y adolescencia.

Este poder de decisión, se corrobora precisamente con las formas de terminación anticipada del proceso, establecidas en los Arts. 345 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en los cuales se establecen por ejemplo la mediación, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba; las mismas que requieren la aceptación u anuencia del adolescente para la aplicación del procedimientos alternativo al proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores.

La pregunta que me hago en este momento, es, si el adolescente por sí solo puede solicitar un procedimiento alternativo, o lo tiene que hacer necesariamente a través de sus padres o de un tutor o curador?

En nuestra legislación y los jueces prohíben de plano la intervención del adolescente por sí mismo; sin embargo de ello, la normativa internacional lo permite; e inclusive puedo decir que, la Constitución de la República del Ecuador, faculta al adolescente a tomar decisiones tan trascendentales para sí, para terceras personas y para un país a través de su voto facultativo en las elecciones acorde al numeral 2 del Art. 62 de la Constitución que faculta a las personas entre los 16 y 18 años de edad para votar en las elecciones si lo desea,

---

<sup>53</sup><http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2010/07/08/responsabilidad-penal-e-inimputabilidad-2-01-2016>

en ejercicio de sus derechos políticos, lo cual lo harán personalmente y no a través de su representante legal, ni tutor ni curador; porque no puede el adolescente, tomar una decisión tan personal como la es el someterse a un procedimiento alternativo como el procedimiento abreviado; obviamente tomando en cuenta la clase de ilícito que se investigue y la medida socio educativa a aplicarse en el mismo, teniendo en cuenta que, los adolescentes gozarán de todos los derechos humanos del ser humano y de los específicos de su edad, garantizando su libertad de expresión y asociación; acorde en el Art. 45 de la Constitución de la Republica y, en este sentido, la norma constitucional determina en ciertos casos la capacidad del adolescente.

El adolescente al ser parte de un grupo vulnerable y depender de los adultos en su formación y en alguna toma de decisiones, tiene suficiente capacidad para decidir sobre sí mismo, el sometimiento a un procedimiento abreviado, el cual requiere primeramente la aceptación del acto contrario a la ley penal y posteriormente la forma de su reparación; esta aceptación del acto, es un aspecto muy controvertido, no solo en los adolescentes sino también en las personas adultas, por cuanto dentro de los principios internacionalmente reconocidos a las personas se encuentra en de no autoincriminación.

Respecto de la autoincriminación, Rafael Berruezo, en su obra “Autoincriminación en el Derecho Penal Tributario”, al referirse al derecho a la defensa y no autoincriminación, manifiesta:

“Cuando los doctrinarios desarrollan el derecho constitucional de defensa en juicio, expresan que, como corolario de este derecho, se desprende el principio por el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, por cuyo imperio el imputado se convierte en un sujeto incoercible dentro del campo del derecho procesal penal. En mérito a ello, éste tiene la facultad de abstenerse de declarar sin que el silencio pueda interpretarse como elemento de prueba en su contra (art. 296, CPP) y en caso de que lo hiciera su declaración debe ser voluntaria y libre, sin que pueda mediar ningún tipo de coacción o coerción.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110607\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110607_01.pdf) 22/12/2015

Por su parte Liliana Campos Aspajo en su ensayo “Garantía de la no autoincriminación” expresa que “Este derecho a no declararse contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el derecho a la no incriminación es una modalidad de autodefensa, siguiendo la línea anterior, por lo tanto, cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo es lo que se conoce como garantía a la no incriminación”<sup>55</sup>.

Gabriela Córdoba en su trabajo El juicio abreviado en el código procesal penal de la nación manifiesta que “la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho consiste en no ser obligado a declarar contra sí mismo – y no en no declarar en su contra, como parece entenderlo BRUZZONE en la comparación que realiza -. Con lo cual el imputado puede elegir en declarar o no hacerlo, y si decide declarar aun en su contra, no está renunciando a este derecho sino, antes bien, está haciendo uso de él, está declarando voluntariamente.”<sup>56</sup>

Ingancio Tedesco, es su ensayo de juicio abreviado y privilegio contra la autoincriminación, señala a Martínez, quien en su obra ¿Confesiones del juicio abreviado? Nos indica que “en una confesión nos encontramos ante una situación activa por parte del imputado, que relata personalmente los hechos por los que se autoincriminan; mientras que en la conformidad, el imputado hace una declaración de voluntad, reconociendo su participación en el hecho, relatado por otro: el agente fiscal, en una pieza procesal determinada”.<sup>57</sup>

De las citas, concluyo que este principio de no autoincriminación, está concebido en el hecho de que nadie puede ser obligado de ninguna forma a aceptar algo, lo que no quiere decir que no se lo pueda hacer voluntariamente; y, precisamente esta voluntad es el fundamento básico para la procedencia no sólo del procedimiento abreviado en el juzgamiento de los adolescentes infractores sino también de la mediación, la conciliación y

---

<sup>55</sup><http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>- 22/12/2015

<sup>56</sup> Julio Maier y Alberto Bovino (comps), El procedimiento abreviado, 237-238.

<sup>57</sup> Ibidem 314.

la suspensión del proceso a prueba, que están reconocidos en nuestra Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

“Debe reconocerse en virtud del principio de autonomía progresiva que el sujeto del derecho es libre para decidir cuándo ejercer sus derechos y cuando renunciarlos”<sup>58</sup>, este principio se desarrolla en base de la edad y el grado de madurez de la persona, a mayor edad, es menor y necesaria la intervención de un tercero en la toma de decisiones, por lo que el adolescente, deja de ser incapaz en el ejercicio de sus derechos, lo cual es de vital importancia en el tema materia del análisis.

“La consagración de este principio, como independiente, naturalmente nos lleva a preguntarnos ¿hasta qué punto un adolescente e incluso un niño, en ejercicio de su esfera de autonomía, puede decidir actuar contra su propio interés? Esta decisión del menor es única y no puede ser ejercida a través de la representación, ya que la patria potestad o tutela deben ejercerse conforme a dicho interés. En otras palabras, el representante no puede actuar contra el interés concreto del niño, motivado, por ejemplo, por un interés superior.”<sup>59</sup>

De lo anterior, concluyo que lo que manifieste el adolescente en su querer, en su interés debe ser tomado en cuenta de manera absoluta y no lo que manifiesten sus padres o representantes legales en relación a lo indicado por el adolescente, toda vez que, ellos no pueden actuar en contra del interés del adolescente, so pena que con su actuar se violen más bien sus derechos.

De todo lo que señalado, como primera conclusión, es precisamente que el adolescente por sí mismo y sin necesidad de autorización de un tercero puede solicitar la aplicación o el sometimiento de sí a un procedimiento y en virtud de esta autonomía inclusive tiene la capacidad para negociar la pena a imponerse, que desde luego es no privativa de su libertad; y, de ser el caso negociar también la forma de reparación del daño, lo cual se somete por el fiscal de adolescentes a conocimiento del juez quien emitirá la

---

<sup>58</sup> Ricardo, Pérez Manrique, *Participación judicial*, 576.

<sup>59</sup> [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718-00122013000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718-00122013000200002&script=sci_arttext) – 5/12/2015



resolución respectiva debidamente motivada y luego de la audiencia de juzgamiento; por lo que, es necesario se introduzca el procedimiento abreviado en la legislación de menores.

### **3.3 Sujeto de derechos y doctrina de protección integral**

La capacidad del adolescente que la acabamos de señalar es el fruto del reconocimiento como sujeto de derechos a raíz de la Convención de Derechos del Niño, la misma que tiene como base o fundamento la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

El Manual para la Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes ante Desastres, manifiesta que “Los niños y niñas desde que nacen son sujetos de derechos, es decir, tienen igualdad de condiciones que los adultos ante la ley y algunas consideraciones especiales por su condición de niño o niña. Ser sujeto de Derecho significa por tanto, el reconocimiento de su participación como actor activo de cambio dentro de los espacios sociales donde se desarrolla: la familia, la escuela, la comunidad, y otros.”<sup>60</sup>

Los niños y niñas al ser personas desde su nacimiento, son sujetos derechos y están en igualdad de condiciones que las demás personas; y, por lo tanto deben ser tratados de manera igual a todos los seres humanos, esto con algunas consideraciones especiales al ser un grupo de atención prioritaria.

Respecto de lo que vengo indicando, Norberto Liwski en su ensayo “El adolescente, sujeto de derechos”, indica que “los adolescentes en esta sociedad moderna no reciben de los adultos ni de las instituciones lo necesarios para poder vivir su propia experiencia de conocimiento humano y social”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup><http://www.bvd.org.ni/digitalizacion/pdf/spa/doc14188/doc14188-3a.pdf> - 10/12/2015

<sup>61</sup>[http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/revistacomponents/revista/archivos/anales/numero01-02/ArchivosParaImprimir/11\\_art\\_liwski.pdf](http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/revistacomponents/revista/archivos/anales/numero01-02/ArchivosParaImprimir/11_art_liwski.pdf), 10-12-2015

Este autor básicamente resalta que los adultos y las instituciones no consideran plenamente a los adolescentes como sujetos de derecho y por ende no les dejan asumir sus propias experiencias, ejercer sus derechos y menos aún responder por sus actos; es decir, se lo sigue considerando no como sujetos de derechos sino como objetos de protección.

Es importante recalcar que:

“La condición de persona y por lo mismo de actor y sujeto que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, exige que ellos y ellas participen activa y realmente en la construcción y desarrollo de todos los asuntos sociales que se relacionan con ellos y que les interesan. Por eso, los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho y la capacidad de participar en la definición y construcción de las condiciones que permitan el ejercicio de sus derechos, en la definición de las estrategias y mecanismos que garanticen el acceso a esas condiciones de los grupos más vulnerables, en la definición y ejecución de las estrategias de prevención, de los mecanismos de restitución y de los medios y procedimientos de exigibilidad. Por eso la participación es relevada de forma particular entre todos los otros derechos. Esta es la lógica, la articulación entre las dimensiones y el alcance de la protección integral que se desprende del análisis del Código de la Niñez y Adolescencia.”<sup>62</sup>

De todo lo analizado, concluyo que, el Estado y la sociedad debe establecer las condiciones necesarias para que los adolescentes desarrollen sus derechos y capacidades; sin que, pretendamos los adultos hacer prevalecer lo que nosotros creemos frente a lo que ellos quieren, ya que de ser así estaríamos violentando los derechos del adolescente.

La Convención constituye un punto de referencia común que sirve para analizar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos infantiles y para comparar los resultados. “Al haber aceptado la aplicación de las normas de la Convención, los gobiernos trabajan para armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; para convertir estas normas en una realidad para los niños; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos

---

<sup>62</sup><http://efemerides.ec/1/junio/referente.htm>- 28/11/2015

derechos. Los gobiernos presentan también informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos”.<sup>63</sup>

A raíz de la suscripción y ratificación de la Convención de Derechos del Niño se han realizado cambios sustanciales en las legislaciones de los Estados partes, quienes han adaptado la normativa vigente e introducido nuevas normas a fin de garantizar el bienestar de los niños niñas y adolescentes; reconocerlos como sujetos de derecho y buscar su protección integral, siendo la doctrina de protección integral la principal, que ha logrado los cambios profundos en las legislaciones, por lo que considero oportuno conocer algo más sobre esta doctrina.

La UNICEF, al hablar de la Protección Integral de los Niños y Adolescentes, manifiesta: “El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y Adolescentes plantea la convergencia de las políticas públicas mediante la movilización conjunta y complementaria entre el Estado y la sociedad. En este marco, se legitiman y asignan nuevos roles, responsabilidades y modos de coordinación, actuación y apoyo entre los distintos actores públicos y privados responsables de garantizar el bienestar integral de la niñez y la adolescencia”.<sup>64</sup>

“El reconocimiento de la capacidad y el derecho que el niño tiene de ejercer sus derechos emana del reconocimiento de su condición de persona, de actor y autor de su propio proyecto de vida, y de sujeto social que interactúa con los otros en la construcción y desarrollo de la vida social. En este contexto, la Protección Integral es la doctrina que sustenta el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes... "logren su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad".<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup><http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152478-0> – 1-01-2016

<sup>64</sup>[http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo\\_Ley\\_13298.pdf](http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Ley_13298.pdf) - 15/12/2015.

<sup>65</sup><http://efemerides.ec/1/junio/referente.htm> - 28/11/2015

De estas definiciones concluyo, que es el Estado y la sociedad quienes deben establecer las políticas y lineamientos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen plenamente sus derechos, se establezcan cuáles son sus obligaciones y sus responsabilidades, ya que todo esto forma parte de su desarrollo integral.

La Doctrina de Protección Integral “es un conjunto de ideas filosóficas, éticas, jurídicas y políticas que determinan cómo se deberían comprender, asumir, reconocer y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes La concepción de la Doctrina de Protección Integral recogida por la Convención se basa en la siguientes afirmaciones: Niños, niñas y adolescentes son sujetos, capaces, tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo y una percepción autónoma de sus necesidades y situación que les rodea”.<sup>66</sup>

En esta última definición, encuentro dos aspectos muy importantes, el uno relacionado a las ideas que se deben comprender para reconocer y garantizar los derechos; y el otro, relacionado a la capacidad de los adolescentes como sujetos de derecho y la autonomía de estos en la toma de decisiones; y es precisamente esto último, lo que permite a los adolescentes aceptar su responsabilidad en la infracción cometida, aceptar el sometimiento a un procedimiento especial y negociar la pena a imponerse; decisiones estas, que si bien las toma personalmente y deben respetarse, no es menos cierto que deben ser vigiladas para evitar la violación de sus derechos, vigilancia que la harán ya sea el juez, el fiscal, el defensor del adolescente o, sus padres o representantes legales.

Precisamente la aceptación de su responsabilidad da lugar a una sanción y a una reparación, de ahí que esta protección integral del adolescente, deriva también en la aplicación de la justicia restaurativa.

Al hablar de justicia restaurativa, debo indicar comenzando que desde hace muchos años atrás se aplica en el derecho penal juvenil, principalmente a través de la mediación, de

---

<sup>66</sup><http://es.scribd.com/doc/17176819/DOCTRINA-DE-PROTECCION-INTEGRAL#scribd> - 12/12/2015

la conciliación y de la suspensión del proceso a prueba, nos podemos dar cuenta que en todas ellas los requisitos primordiales e indispensables son la aceptación del adolescente del acto delictivo y como consecuencia de ello el reconocimiento del daño sufrido por la víctima, lo que da lugar al arreglo indemnizatorio con la víctima y por ende la solución del conflicto; es decir, a través de la justicia restaurativa lo que se ha conseguido es la desjudicialización del conflicto.

Al hablar de justicia restaurativa se debe indicar que al hecho delictivo se lo concibe más bien como un quebrantamiento de la paz y de este modo lo que se busca es recobrar la paz de la víctima y de la comunidad, poniendo énfasis en la víctima y contraponiendo de esta forma el interés de la justicia penal en el delincuente. Se dice que el delito genera un conflicto, lo cual establece una relación autor-Estado; la justicia restaurativa, al pretender el recobramiento de la paz concibe el conflicto que genera el delito, solucionable entre el autor-víctima.

La justicia restaurativa no pretende abolir ni eliminar la justicias penal juvenil, ya que esta se mantendrá en los delitos de mayor gravedad; sin embargo de ello se busca en la otra clase de delitos, es decir a los que no se consideran en las legislaciones como graves, sus desformalización y desjudicialización a través del dialogo de acuerdo entre la víctima y el auto, evitando de este modo el proceso penal y la imposición de una pena.

Cabe notar que la Convención sobre los Derechos del Nino no habla de “justicia restaurativa”, concepto que es posterior a ella. Al respecto, el documento E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado “Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adicional, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa”, trae las siguientes definiciones:

1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos;

2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los

procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y reuniones para decidir sentencias;

3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a entender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr una reintegración de la víctima y el delincuente.”<sup>67</sup>

Básicamente, lo que indica el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas son los pasos para llegar a esta justicia restaurativa, que primeramente constituye el establecimiento del programa, en segundo lugar el sometimiento de las partes al mismo con la denominación que tenga y en tercer lugar, el acuerdo al que lleguen las partes como reparatorio para la víctima y la sociedad.

El Código Orgánico Integral Penal, propone un sistema de prevención general y otro de prevención especial. El primero es básicamente el fin de la pena, para el cometimiento de las infracciones y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades del condenado, así como la reparación integral de la víctima; mientras que, el segundo, se orienta a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes y adopción de medidas necesarias para evitar la reiteración de infracciones y la reparación integral de la víctima. Esta última es la que considero procedente debe utilizarse para los adolescentes infractores.

Al hablar de esta prevención, necesariamente tengo que referirme a las directrices adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son las Directrices de RIAD, que establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil y medidas de protección para los jóvenes en riesgo; estas directrices se preocupan del adolescente antes y una vez que entre en conflicto con la ley penal, tomando en cuenta todos los

---

<sup>67</sup> Rita, Maxera, Mecanismos Restaurativos, 79-80.

aspectos sociales como son el proceso de socialización del adolescente; los medios de comunicación; y, la justicia de menores.

Esta justicia restaurativa debemos aclarar que no está acorde con la doctrina de protección integral del niño que establece la Convención Americana de Derechos del Niño, ya que está poniendo el interés de la víctima sobre el interés superior del niño que es uno de los principios fundamentales de la convención; pero tampoco considero que es totalmente opuesta, toda vez que, reconoce expresamente al adolescente como sujeto de derechos y reconoce algunos derechos como el de prevención especial.

Para que no exista esta discrepancia o esta contradicción entre la justicia restaurativa y la doctrina de protección integral del niño, la justicia penal juvenil basa sus ideas de reparación o restauración del daño en el principio educativo que evite la estigmatización del adolescente y la imposición de una sanción penal propiamente dicha, a cambio de una sanción reparativa en relación a la víctima y educadora en relación al adolescente.

La doctrina de protección integral y la nueva justicia restaurativa, conllevan a que las legislaciones introduzcan en el derecho penal juvenil todas las garantías que normalmente son propias del derecho penal para adultos; y, de este modo muchas instituciones que eran propias de la justicia penal juvenil se aplican a la justicia penal del adulto y viceversa.

Es necesario hablar de la justicia restaurativa, ya que la misma ha sido incorporada en nuestra legislación de menores, concretamente en los Arts. 348, 349, 369, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que hablan de la reparación del daño causado y que es consecuencia de una mediación, a la conciliación y la suspensión del proceso a prueba como método alternativo de solución del conflicto penal; y adicionalmente, esta justicia se ha integrado dentro de las sanciones del derecho penal juvenil, ya que la ayuda comunitaria la reparación del daño, la realización de algún trabajo, entre otros, que lo señala el Art. 369 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son propias de la justicia restaurativa.

De todo lo anteriormente expuesto, el adolescente para poder acceder a un método alternativo de justicia restaurativa, reconocido en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, requiere de su aceptación de haber cometido el acto delictivo y de su anuencia voluntaria de someterse sea a la mediación, a la conciliación o a la suspensión del proceso a prueba; es decir, el adolescente en los hechos relacionados con su propia persona tiene capacidad para aceptar su propia responsabilidad en el hecho, por lo que, no veo impedimento de clase alguna de que se establezca un procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, procedimiento en el cual el adolescente al igual que en las otras formas de terminación anticipada tiene que aceptar haber realizado el acto contrario a la ley penal.

La necesidad del consentimiento del adolescente, también lo encontramos en algunos instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que establecen la necesidad del consentimiento para cualquier procedimiento anterior, durante el juicio o en lugar del juicio, que no tenga como consecuencia la privación de libertad de la persona; así lo establece en su regla 3.4; y adicionalmente establecen la protección legal para que las penas no privativas de la libertad estén establecidas claramente en la legislación y sean aplicadas imparcialmente.

Esta aceptación y consentimiento sirve en primer lugar para legitimar el acuerdo al que se llegue; y, en segundo lugar para evitar que con la sanción o el acuerdo llegado se quiera indicar que se están violando derechos del adolescente; como por ejemplo si el acepta someterse a un trabajo, implica que no existe violación de su derecho al trabajo y la contrapartida a este que es la remuneración; ya que, caso contrario está prohibido realizar un trabajo no remunerado en inclusive se estaría violentando las directrices de la Organización Internacional del Trabajo OIT.



### 3.4 Sujetos procesales

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 335 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los sujetos procesales indispensables en el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores son dos: El adolescente enjuiciado y el Fiscal de la materia.

La víctima si bien no es considerada como sujeto procesal indispensable en el procedimiento, puede intervenir en el mismo, desde la presentación de la denuncia, presentarse con petitorios a lo largo de todo el proceso e inclusive se le faculta para interponer recursos en caso de no estar de acuerdo con la decisión judicial; lo cual, lo puede hacer directamente ya que en materia de adolescentes no existe la acusación particular.

Además de estos sujetos procesales, considero que en el procedimiento abreviado, se debe tomar en cuenta también, como parte indispensable al defensor del adolescente sea este público o privado, ya que el profesional del derecho es la persona que va acreditar que el adolescente prestó su libre consentimiento y que no se le ha violado derecho de clase alguna.

Respecto del defensor:

Su función es defender el interés particular de su cliente, cualquiera que sea su edad, respetando como cualquier abogado las obligaciones de lealtad y confidencialidad. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de no querer o no poder expresar su opinión, el abogado deberá patrocinar el interés superior del mismo. Cuando su opinión sea contraria al interés que manifiesta el niño, niña o adolescente, por entenderla perjudicial para los derechos de este, deberá hacerlo saber al tribunal que adecuarlas medidas adecuadas al respecto.<sup>68</sup>

Es decir, que el Abogado defensor debe respetar el querer del adolescente, pero en su labor esta garantizar sus derechos y si este querer es no puede ser violatorio de derechos del adolescente, es su deber instruirle del porque no es posible aplicar su decisión.

---

<sup>68</sup> Ricardo, Pérez Manrique, Ricardo, Participación judicial, 601.

Los padres, representantes legales, tutores o curadores del adolescente, serían otra parte procesal, ya que, en muchos casos se puede acordar la reparación económica a la víctima y esta tiene que ser realizada a través de estos; sin que su participación sea indispensable cuando no exista daño económico. El hecho de que intervenga este sujeto procesal no implica que se deba dejar de tomar en cuenta la decisión del adolescente.

Otro sujeto procesal que considero oportuno que forme parte del procedimiento abreviado desde su solicitud hasta su culminación, es la trabajadora social de la Oficina Técnica de la respectiva Unidad Judicial; esto por cuanto en adolescentes es muy importante conocer el entorno social del mismo y que la medida retributiva que se adopte este acorde con la realidad del adolescente y la sociedad, su pertinencia como parte procesal y la aplicación de los informes que presentan se explicara más adelante.

### **3.5 Propuesta de Procedimiento.**

En el Código de la Niñez y Adolescencia no se ha considerado al procedimiento abreviado, ni como una forma de procedimiento especial, como tampoco como una forma de terminación anticipada.

En el Código Orgánico Integral Penal el procedimiento abreviado lo encontramos como un procedimiento especial determinado en el Art. 634 y siguientes del cuerpo legal en mención; normas en las cuales se establece los requisitos que se debe cumplir para la aplicación de este procedimiento, el trámite a seguirse y la aceptación del Juez del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por Fiscalía y la reparación integral de la víctima, que se emite como consecuencia de la realización de la audiencia respectiva.

En el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se indica que éste procedimiento es aplicable para las infracciones sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años; que se puede solicitar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la

audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; solicitud que debe ser realizada por el Fiscal de manera verbal o escrita, previo acuerdo con el procesado y su defensor, una vez que se admita el hecho punible, se establezca su calificación jurídica y la pena a imponerse que no podrá ser inferior a un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, tomándose en cuenta claro esta las circunstancias atenuantes, indicando la disposición legal que el defensor sea público o privado debe acreditar el consentimiento libre del procesado y que no se han violado sus derechos constitucionales.

El juez que conoce el procedimiento abreviado debe convocar a las partes a una audiencia y si se solicita la aplicación del procedimiento en la misma audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, no será necesario una nueva convocatoria, y en esta audiencia de procedimiento abreviado se viene a constituir en una audiencia de juzgamiento en la cual fiscalía debe justificar con prueba tanto la existencia del delito y la responsabilidad del procesado; y, el juez de garantías debe dictar sentencia, debidamente motivada en la cual se establecerá la declaratoria de culpabilidad del procesado y la pena a imponerse, que no podrá ser superior a la solicitada por fiscalía.

En materia de adolescentes infractores se puede aplicar los mismos requisitos que acabamos de indicar; modificándose el procedimiento y la resolución del Juez en base de lo siguiente:

- Es aplicable el procedimiento abreviado para los adolescentes entre 12 y 18 años de edad, que hayan cometido infracciones sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años conforme el Código Orgánico Integral Penal.

- El adolescente a través de su defensor sea público o privado al manifestar su deseo de someterse al procedimiento abreviado al Fiscal respectivo, este inmediatamente, una vez verificando preliminarmente que se cumplen los requisitos o condicionamientos para la aplicación del procedimiento solicitará mediante oficio a la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, la designación de una o un trabajador social para que realice un informe en el plazo máximo de 24 horas, respecto de

la situación económica, familiar, educativa y del entorno social del adolescente y de ser el caso de la víctima.

- Presentado el informe de la trabajadora social en virtud del mismo se procederá entre el Fiscal de Adolescentes Infractores, la Trabajadora Social, el defensor público o privado y el adolescente infractor a establecer la calificación jurídica del hecho punible y la medida no privativa de libertad que sea la más apropiada para el adolescente, conforme la investigación social realizada.

- Una vez acordado lo anterior, el Fiscal de Adolescentes Infractores, acompañando obligatoriamente el informe de la Trabajadora Social de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial respectiva, solicitará al Juez el señalamiento de fecha día y hora para que tenga lugar la audiencia oral y pública del procedimiento abreviado, que no se llevará a cabo más allá de las 24 horas de recibida la solicitud y con la presencia obligatoria del adolescente procesado, del defensor público o privado, de la trabajadora social, del Fiscal. La víctima podrá concurrir a la audiencia y ser escuchada por el juzgador, principalmente respecto de su reparación integral.

- El Juez en la misma audiencia emitirá su resolución respecto de la aceptación o no del procedimiento abreviado, la calificación del hecho punible, la pena solicitada no privativa de libertad y la reparación integral de la víctima de ser el caso.

- Entre las penas tenemos la aplicación de medidas socio educativas no privativas de libertad que se pueden adoptar, son las mismas que establece actualmente nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como son:

- a) Amonestación.
- b) La imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- c) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- d) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- e) Libertad asistida de tres meses a un año.

- La definición y alcance de cada uno de estas medidas socio educativas no privativas de la libertad está determinado en el Art. 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, el fiscal está en la posibilidad de negociar la aplicación de una o más de estas medidas simultáneamente.

- En el caso de la libertad asistida, considero que debe ser obligatoria su aplicación para los casos en que el adolescente haya cometido infracciones sancionados con pena privativa de libertad de cinco hasta 10 años conforme el Código Orgánico Integral Penal.

- Para los delitos que tienen como pena máxima de privación de libertad de cinco años, existe la suspensión condicional de la pena, conforme lo establece el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que puede ser adoptada por el Juez de Adolescentes, si se cumple con los requisitos de la disposición legal indicada.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 CONCLUSIONES**

**1.-** Es importante iniciar haciendo referencia a la Convención sobre Derechos del Niño, que es precisamente el instrumento que sirvió de base para el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, dejando de lado la antigua consideración, de meros objetos de protección.

Al considerarse como sujetos de derecho le son aplicables todos los derechos y garantías reconocidos a las personas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, con los adicionales propios de su edad. Como sujetos de derechos ya no son simplemente escuchados en el proceso sino que ahora son parte determinante en el mismo, pueden intervenir en el proceso y dar su opinión, la cual debe ser tomada en cuenta al momento de resolver.

**2.-** Esta convención, trae consigo la aplicación de la doctrina de protección integral, por la cual, los estados partes deben adaptar sus legislaciones y adoptar las políticas necesarias para garantizar el bienestar de los adolescentes y el ejercicio y goce de sus derechos. Esta doctrina tiene como fundamento básico el interés superior del niño, el mismo que ha sido recogido en nuestra Constitución y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**3.-** La justicia restaurativa, que si bien es posterior a la doctrina de protección integral, busca no ser contraria a ésta y más bien constituirse en una forma de desjudicialización para la delincuencia penal juvenil, respecto de los delitos no graves establecidos en la legislación y evitando de esta manera la privación de libertad a cambio de un servicio a la comunidad de un apoyo familiar, de la reparación del daño causado.

**4.-** Esta justicia restaurativa la han ido adaptando a las legislaciones latinoamericanas, al introducir en su normativa métodos alternativos de solución de conflictos o formas de terminación anticipada de procedimientos, como son la mediación, la conciliación, la suspensión del proceso aprueba y la remisión sea fiscal o con autorización judicial. Lo que se busca es que el adolescente pueda reinsertarse en la sociedad y en la familia, lo cual no se consigue a través del internamiento, sino más bien se buscan estas alternativas que permiten el contacto con la sociedad y el apoyo de equipos técnicos y de su familia.

**5.-** Para la aplicación de estas medidas alternativas o de las formas de terminación anticipada es necesario la aceptación de adolescente del acto ilícito cometido, para de esta forma poder llegar a un acuerdo reparatorio. Quiero aclarar que estas medidas alternativas a la privación de libertad siguen constituyendo una pena, una sanción que le es impuesta al adolescente por el ilícito cometido.

**6.-** La aceptación del ilícito cometido, es decir el aceptar ser el autor del acto contrario a la ley, implica por un lado el reconocimiento voluntario del acto, que no es contrario al principio de la no autoincriminación; y por otro lado, capacidad del adolescente de decidir por sí mismo, el sometimiento a un procedimiento y reconocimiento voluntario del actor; por lo que, esto es plenamente aplicable al procedimiento abreviado en la forma que se encuentra establecido en nuestra legislación, sin que sea necesaria la anuencia o el consentimiento de los padres, representantes legales tutores o curadores del adolescente.

**7.-** Es total y absolutamente procedente la aplicación del procedimiento abreviado en nuestro país, dentro del juzgamiento de adolescentes infractores, es necesario, es necesario introducir la reforma legal que contemple el procedimiento en la legislación de menores, reforma en la cual además considero se deben realizar algunos cambios que permitan precautelar de mejor manera los derechos del adolescente como parte de un grupo vulnerable.

**8.-**La inimputabilidad del adolescente no quiere decir que no puede ser procesado ni sancionado por las infracciones que comete; esta inimputabilidad implica que no puede ser procesado ni juzgado como adulto ni se le puede aplicar una pena de adulto, sino más bien que, existe un procedimiento y legislación especializada para los adolescentes, para descubrir el hecho, estudiar su personalidad, su conducta y su medio familiar y social, e imponer la medida socio educativa que corresponda.

**9.-** Como última conclusión puedo indicar que si los adolescentes como sujetos de derecho están en un plano de igualdad con los adultos, se debe ampliar esta igualdad al ámbito procesal y por ende adaptarse a la legislación de menores los procedimientos ordinarios y especiales que se tienen para los adultos con las modificaciones que sean del caso, garantizando su interés superior, lo cual no se da solamente en el Ecuador sino en toda Latinoamérica.

## **4.2 RECOMENDACIONES**

**1.-** Realizar la reforma legal necesaria para la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de adolescentes infractores, por parte de los jueces especializados en la materia, en aplicación de la norma Constitucional y la Ley. Con la implantación del procedimiento abreviado se cumplen los principios procesales establecidos en la Constitución, se hacen efectivas las garantías y derechos de los adolescentes e igualmente se aplican los Instrumentos Internacionales como la Reglas de Tokio, la Convención sobre los Derechos del Niño y su doctrina de la Protección Integral, así como la Justicia Penal Juvenil, que básicamente deriva en la justicia restaurativa.

**2.-** Que la fiscalía especializada en adolescentes obligatoriamente en todos los casos que permita la ley, busque la aplicación de las formas de terminación anticipadas del procedimiento; es decir que la excepción sea la judicialización de los casos y la regla su solución extrajudicial, por lo que, en este sentido se deben ampliar las facultades del fiscal.



**3.-** La capacitación a jueces, fiscalía y abogados respecto de los métodos alternativos de solución de conflictos y formas de terminación anticipada, ya que hasta la actualidad existe renuencia en la aplicación de estos, principalmente por parte de los abogados.

## BIBLIOGRAFIA

- Albán Escobar, Fernando. *Derecho de la Niñez y Adolescencia, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores*. Fundación “Quito-Sprint”, Quito: 2003.
- Albán Gómez, Ernesto, *Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano*, Tercera Edición, Ediciones Legales, Quito:
- Alejandro, José Miguel, *La Privación de Libertad de Adolescentes Presuntos Infractores a la Ley Penal como parte de un tratamiento tutelar y su Incompatibilidad con la Convención Internacional Sobre Derechos Del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos (El Caso De La Republica Argentina)*, ensayo tomado de la obra XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y Criminología, ARA Editores E.I.R.L., Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- Antolisei, Francesco, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Andina, Buenos Aires
- Armenta Deu, Teresa, *El Nuevo Procedimiento Abreviado*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España:
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, tomos I, II, III y IV, Buenos Aires:
- Cillero Bruñol, Miguel, en su ensayo *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, recopilado en la obra *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral*, V&M Graficas, 1ra. Edición, Quito: Ecuador, 2010.
- *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Ley 100, Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.
- *Código Orgánico Integral Penal*
- *Constitución de la República del Ecuador*, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008.
- *Convención Americana Sobre los Derechos de los Niños*.
- *Convención Americana de Derechos Humanos*.
- *Declaración Universal de Derechos Humanos*
- *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD)*.
- *Directrices sobre la Función de los Fiscales*.

- Gabriela Rodríguez Fernández (comp), *Resolucion alternativa de conflictos penales, mediación de conflicto, pena y consenso*, (Editores el Puerto s.r.l, Buenos Aires, Argentina, 2000)
- Julio Maier y Alberto Bovino (comps), *El procedimiento abreviado*, (Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2001)
- Jose Cafferata Nores, *El juicio penal abreviado*,(Revista de ciencias penales de Costa Rica, año 8 No. III, 1996)
- Maxera, Rita, en su ensayo *Mecanismos Restaurativos en las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles de Latinoamérica y España*, recopilado en la obra *Justicia reparadora, mediación penal y probation*, editorial LEXISNEXIS, Argentina, 2005.
- 7.- Orbe, Héctor, *Derecho de Menores*,Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito: 1995.
- *Omeba*, Enciclopedia Jurídica, Tomos I – XXXII, Editorial Driskill, Argentina:
- Pérez Manrique, Ricardo, en su ensayo *Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes*,recopilado en la obra*Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral*, V&M Graficas, 1ra. Edición, Quito, Ecuador: 2010.
- Pérez Pinzón, Alvaro, *Los principios generales del proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá: 2004.
- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*
- *Reglas básicas de acceso a la justicia de grupos vulnerables más conocidas como Reglas de Brasilia*
- Robalino, Vicente, *Del procesamiento aadolescentes infractores*, Centro de Altos Estudios de la UNIANDES, Ambato: Ecuador.
- Valdivieso, Simón, *El juez ecuatoriano y el nuevo Código de Procedimiento Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito: 2003.
- Vásquez Rossi, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I y II, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires:

[http://www.wikilearning.com/curso\\_gratis/derecho\\_procesal\\_penal\\_y\\_proceso\\_penal/2208-3](http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal/2208-3)

[http://www.wikilearning.com/curso\\_gratis/derecho\\_procesal\\_penal\\_y\\_proceso\\_penal/2208-3](http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal/2208-3), 18/12/2015.

[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110607\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110607_01.pdf)

<http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000200002&script=sci_arttext)

<http://www.bvd.org.ni/digitalizacion/pdf/spa/doc14188/doc14188-3a.pdf>

<http://efemerides.ec/1/junio/referente.htm>

[http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo\\_Ley\\_13298.pdf](http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Ley_13298.pdf).

<http://efemerides.ec/1/junio/referente.htm>

<http://es.scribd.com/doc/17176819/DOCTRINA-DE-PROTECCION-INTEGRAL#scribd>

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2010/07/08/responsabilidad-penal-e-inimputabilidad>

<http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152478-0>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-580A-11.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-557-11.htm>

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2010/07/08/responsabilidad-penal-e-inimputabilidad>

<http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152478-0>

<http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/plea%20bargaining.htm>, 6-02-2016

<http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>, 01-02-2016

<http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>, 13-02-2016

<https://www.hrw.org/es/news/2013/12/09/negociacion-de-penas-la-injusta-diferencia-entre-10-anos-de-prision-y-cadena>, 15-02-2016

<http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>, 15-02-2016

[http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo\\_site\\_admin/assets/docs/Criterios\\_de\\_Oportunidad.331125647.pdf](http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.331125647.pdf), 15-02-2016

[http://www.derechocambiosocial.com/revista021/Abreviacion\\_del\\_proceso\\_penal.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista021/Abreviacion_del_proceso_penal.pdf), 22-02-2016.